



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL  
DELITO DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA  
FAMILIAR, EN EL EXPEDIENTE N° 00093-2018-44-0207-JR-  
PE-01, JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE CARAZ,  
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - CARAZ. 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL  
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLÍTICA**

**AUTORA:**

**CHINCHAY FIGUEROA, CARMEN ALEXANDRA**

**ORCID: 0000-0003-3538-8618**

**ASESOR:**

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO**

**ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE– PERÚ**

**2021**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Chinchay Figueroa, Carmen Alexandra

ORCID: 0000-0003-3538-8618

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Chimbote, Perú

### **ASESOR**

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3176

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y

Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

### **JURADO**

Dr. Ramos Herrera, Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Conga Soto, Arturo

ORCID: 0000-0002-4467-1995

Mgtr. Villar Cuadros, Maryluz

ORCID: 0000-0002-6918-267X

## **HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR**

---

**Dr. Ramos Herrera, Walter**  
**PRESIDENTE**

---

**Mgr. Conga Soto, Arturo**  
**MIEMBRO**

---

**Mgr. Villar Cuadros, Maryluz**  
**MIEMBRO**

---

**Mgr. Murriel Santolalla, Luis Alberto**  
**ASESOR**

## **DEDICATORIA**

*A mis padres, quienes hacen todo lo posible para que yo pueda seguir con mis estudios y a mis amigos que me apoyan moralmente para no darme por vencida en el camino.*

## AGRADECIMIENTO

*A Dios, por haberme permitido  
llegar hasta este punto y  
haberme dado salud.*

*A mi madre por haberme apoyado en  
todo momento y a mi padre por los  
ejemplos de perseverancia y constancia  
que los caracterizan y que nos han  
infundado siempre, por el valor  
mostrado para salir adelante y su amor  
que nos brindan.*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 00093-2018-44-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Caraz, Distrito Judicial Del Ancash - Caraz. 2021?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativa, cualitativa (mixta), nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación, los resultados y también el análisis de resultado.

**Palabras clave:** características, proceso y lesiones leves.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the criminal process on the crime of minor injuries due to family violence, in File No. 00093-2018-44-0207-JR-PE-01; Unipersonal Criminal Court of Caraz, Judicial District of Ancash - Caraz. 2021?; the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is quantitative, qualitative (mixed), descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide, the results and also the result analysis.

**Key words:** characteristics, process and minor injuries.

## CONTENIDO

Titulo de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma de jurado y asesor.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento .....	v
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
Contenido .....	viii
Indice de resultados .....	xi
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes .....	7
2.2. Bases teóricas.....	12
2.2.1. El delito.....	12
2.2.1.1. Concepto .....	12
2.2.1.2. Elementos del delito.....	13
2.2.1.2.1. Tipicidad .....	13
2.2.1.2.2. Antijuricidad .....	14
2.2.1.2.3. Culpabilidad.....	14
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito .....	15
2.2.1.3.1. La pena.....	15
2.2.1.3.2. La reparación civil .....	16
2.2.2. El delito de lesiones leves por violencia familiar.....	17
2.2.2.1. Concepto .....	17
2.2.2.2. Regulación de lesiones leves por violencia familiar. ....	17
2.2.2.3. La tipicidad .....	17
2.2.2.3.1. Tipicidad objetiva .....	17
2.2.2.3.2. Tipicidad subjetiva.....	18
2.2.2.4. La antijuricidad .....	18
2.2.2.5. La culpabilidad.....	18
2.2.3. El proceso penal .....	18
2.2.3.1. Concepto .....	18
2.2.3.2. Principios procesales aplicables.....	19
2.2.3.2.1. Principio acusatorio .....	19
2.2.3.2.2. Principio de igualdad de armas .....	20
2.2.3.2.3. Principio de contradicción .....	20
2.2.3.2.4. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa.....	21
2.2.3.2.5. Principio de la presunción de inocencia.....	21
2.2.3.2.6. Principio de publicidad del proceso .....	22



2.2.3.2.7. Principio de oralidad .....	23
2.2.3.2.8. Principio de inmediación .....	23
2.2.3.2.9. Principio de identidad personal .....	24
2.2.3.2.10. Principio de unidad y concentración .....	24
2.2.3.2.11. Principio de legalidad .....	25
2.2.3.2.12. Principio de lesividad.....	25
2.2.3.2.13. Principio de culpabilidad penal .....	25
2.2.3.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena .....	26
2.2.3.2.15. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	26
2.2.3.3. Finalidad .....	26
3.2.4. El proceso penal común aplicar según corresponda .....	27
2.2.4.1. Concepto .....	27
2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común: .....	27
2.2.4.3. Etapas del proceso penal común .....	29
2.2.5. La prueba.....	30
2.2.5.1. Concepto .....	30
2.2.5.2. Sistemas de valoración.....	30
2.2.5.2.1. Sistema de íntima convicción .....	31
2.2.5.2.2. Sistema de prueba legal o tasada.....	31
2.2.5.2.3. Sistema de la de libre convicción o sana crítica racional .....	32
2.2.5.3. Principios aplicables .....	32
2.2.5.3.1. Principio de necesidad de prueba .....	32
2.2.5.3.2. Principio de libertad de prueba .....	33
2.2.5.3.3. Principio de pertinencia .....	33
2.2.5.3.4. Principio de conducencia y utilidad .....	34
2.2.5.3.5. Principio de legitimidad .....	34
2.2.5.3.6. Principio de aportación .....	34
2.2.5.3.7. Principio de adquisición procesal .....	35
2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso.....	35
2.2.6. El debido proceso.....	35
2.2.6.1. Concepto .....	35
2.2.6.2. Elementos.....	35
2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional .....	36
2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal .....	37
2.2.7. Resoluciones .....	37
2.2.7.1. Concepto .....	37
2.2.7.2. Clases .....	38
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones .....	38
2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones .....	39
2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales .....	40
2.2.7.5.1. Concepto de claridad .....	41
2.2.7.5.2. El derecho a comprender .....	41
2.3. Hipótesis .....	41
2.4. Marco conceptual .....	41
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>45</b>

3.1. Tipo y nivel de la investigación _____	45
3.2. Diseño de la investigación _____	48
3.3. Unidad de análisis _____	49
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores _____	50
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos _____	51
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos _____	53
3.7. Matriz de consistencia lógica _____	54
3.8. Principios éticos _____	56
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>57</b>
4.1. Resultados _____	57
4.2. Análisis de los resultados _____	64
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>68</b>
<b>VI. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA .....</b>	<b>70</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>78</b>
Anexo 01. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN ____	78
Anexo 02. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial. _____	79
Anexo 03. Declaración de compromiso ético _____	134

## INDICE DE RESULTADOS

RESULTADOS .....	57
<b>Resultados</b> .....	57
Respecto del cumplimiento de plazos .....	57
Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia .....	59
Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	61
Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	62
Respecto a la calificación jurídica de los hechos .....	63
<b>Análisis de los resultados</b> .....	64
Respecto del cumplimiento de plazos .....	64
Respecto a la claridad de las resoluciones – Autos y Sentencias .....	65
Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	65
Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	66
Respecto a la calificación jurídica de los hechos .....	67

## I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia se encuentra conformada por el conjunto de condiciones y deberes que se requieren cumplir. Entorno a la situación que se está viviendo en todo el mundo con respecto a la administración de justicia la cual es albergada por los tres poderes que estructuran el Estado, con la finalidad de sobrellevar con satisfacción la tipicidad de las normas y leyes, dado que estas no están siendo cumplidas por todos los entes encargados.

En Bolivia, Velásquez (2017), manifiesta que existe una crisis de justicia debido al retraso de procedimientos, insuficiente cobertura, corrupción, impunidad y falta de recursos económicos, advirtiendo sobre la persistencia del problema estructural del sistema penitenciario.

En Chile, Herrera (2018), indica que la aplicación de justicia es por el rango socio-económico que tengan las personas, es decir, se aplica una justicia discriminatoria y desigual, al mismo tiempo condenan a los pobres por no poseer las facilidades económicas para así poder tener una buena defensa.

En Colombia, Camilo (2013), menciona que la administración de justicia es lenta, ineficiente e insatisfactoria para quienes acuden a ella, dado que algunos procesos son dejados de lado, es decir, el 10% de cada caso son imputados con una condena.

En la Revista de la Fundación para el Derecho Procesal Legal (DPLF), Arbito (2009), manifiesta que, en Ecuador, los juicios tardan, los abogados no desempeñan su rol adecuadamente, los jueces no aplican parcialidad en sus juicios y es por eso que la ciudadanía desconfía en la manera que su país pueda garantizar el buen empleo de la administración de justicia.

En Perú, Basombrio (2017), declaró ante la 55° Edición del CADE Ejecutivo, que el principal problema es la corrupción, así mismo la conciencia de impunidad que permite a las personas vulnerar la ley, además existe la informalidad que muchas personas lo permiten sin poner un límite y cabe también mencionar que existe la sobredemanda del sistema judicial que permite la apertura de una nueva carpeta fiscal que le genera una sobre carga al Poder Judicial.

Campos (2018), considera que el gran problema que tiene nuestro país es la corrupción y la falta de legitimidad de los representantes y líderes para llevar por buen camino la justicia, que por muchos años tuvo y tiene a la población con una desconfianza.

Marín (2016) La caracterización de la investigación nos permite identificar y localizar información referente al tema de investigación para así de esta manera poder lograr fundamentar bien las ideas en el contexto de la realidad problemática.

Ovalle (2016), define al proceso como el conjunto de hechos por el cual se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como propósito dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una sentencia del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable, así como, en su caso, obtener la ejecución de la sentencia.

La política de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH), se basa principalmente en quienes se encuentran presente en el proceso de nuestra investigación, entre los cuales se encuentran los asesores, docentes y de forma general la universidad, también contamos con el Manual de Metodología que nos ayuda a poder completar nuestra investigación con algunas indicaciones que nos

refuerzan en todo el proceso de realización hasta la finalización y sustentación de la investigación. Así mismo para tener un mejor desarrollo de nuestra investigación nos basamos en el Reglamento de Investigación V016, la cual complementa al Manual de Metodología (MIMI) y de esa manera contar la base completa la investigación; de forma que nos facilita el progreso de nuestra investigación con todos los materiales que nos brinda la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

## **Planteamiento del problema**

### **a) Caracterización del problema**

La presente investigación está referida a la caracterización la caracterización del proceso penal sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 00093-2018-44-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Caraz, Distrito Judicial de Ancash -Caraz. 2021. En el cual encontramos el marco teórico y conceptualizaciones que recolectan los antecedentes de la investigación, para así dar inicio a las bases teóricas con mención de diversos autores con la finalidad de esclarecer las deficiencias.

En el presente expediente se muestra los hechos que fueron imputados por el delito de lesiones leves contra la mujer; en la cual la agraviada M.L.M.C se encontraba laborando con normalidad en la I.E. “San Juan Bosco”, el día 7 de noviembre del 2017, al promediar las 11:29 am le hicieron llegar un memorándum por medio de la auxiliar del colegio ya mencionado, la agraviada se dirigió a la Dirección donde se encontraba el acusado E.F.T.S., para preguntar por el documento que le emitieron, para lo cual el acusado respondió que podía enviar en cualquier momento los memorándums; en ese momento se inició un intercambio de palabras y el luego de eso el acusado le propino un golpe de puño a la altura del ojo izquierdo y posteriormente le dio bofetadas en el

rostro, luego la empujo, la insulto y al mismo tiempo la amenazó de muerte.

Para el procedimiento de la sentencia de primera instancia se tomó como referencia la sentencia N° 0019-2005-PI/TC, y de esta manera se resolvió dando al acusado un año ocho meses de pena privativa de libertad suspendida, también se dio la Inhabilitación de un año ocho meses y así mismo el pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles. En la segunda instancia se declaró infundada su apelación y confirma la sentencia interpuesta en la primera instancia.

Salinas (2013) señala que las lesiones leves infringen la pretensión de proteger y resguardar la integridad física y la salud de las personas,

Las lesiones leves por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se encuentra en el Código Penal, Libro II de la Parte Especial del Título I, en el capítulo III de Lesiones; tipificado específicamente en el artículo 122-B; la cual se aplicó para emitir la sentencia del presente expediente cumpliendo con todos los requerimientos que se establecen en la norma.

#### **b) Enunciado del problema**

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 00093-2018-44-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Caraz, Distrito Judicial De Ancash - Caraz 2021?

#### **Presentación del Objetivos**

##### **Objetivo general**

Determinar las características del proceso penal sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 00093-2018-44-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Caraz, Distrito Judicial De Ancash - Caraz. 2021.

### **Objetivos específicos**

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación del derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio

### **Justificación de la investigación**

La presente investigación se justifica porque permitirá la actualización de algunos puntos modificados en el presente año. También la forma de aplicar el procedimiento jurídico-procesal en el ámbito del Proceso Penal, para lo cual nos centraremos en el rubro de Lesiones Leves por Violencia Familiar, teniendo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia, dentro de la normatividad.

La investigación servirá para fortalecer, ampliar y enriquecer mis conocimientos de manera que me formen como un buen profesional y me ayude en cuanto al desarrollo de todo el proceso de mi investigación en los siguientes talleres que llevare acabo en los ciclos subsiguientes, con la finalidad de poder alcanzar las metas que me he proyectado de esa manera concluir esta carrera tan significativa para mi persona.



La utilidad que tendrá la investigación, es poder ser una guía para los futuros estudiantes, la cual les incentive a la investigación científica y de tal manera dar a conocer que no hay límite para poder investigar; con la finalidad de fortalecer y ampliar sus conocimientos. Al mismo tiempo poder transmitir la belleza de nuestra carrera profesional como lo es el Derecho y así no solo hacer una investigación en el marco nacional, sino también ir a los diferentes rubros que podamos acceder.

La investigación está dedicada para los futuros estudiantes de pregrado así mismo para los estudiantes de posgrado, con la finalidad de dar alcances actuales sobre el tema de lesiones leves por violencia familiar, que les será útil en el desarrollo de su proceso estudiantil de la carrera profesional de Derecho.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

#### 2.1.1. Investigación de Línea

El estudio para optar el Título Profesional de Abogado, elaborado por Condori Ataupillco (2017), titulado: *“Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud (Lesiones Leves por Violencia Familiar), Expediente N° 00393-2011-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho - Ayacucho 2017”*, manifiesta las siguientes conclusiones: **En primer lugar.-** Que en la sentencia de primera instancia, son los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen en su totalidad; es decir los que están relacionados con la “motivación del derecho”; “motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil”, a excepción de la “motivación de los hechos”; lo que revela que el juzgador se ha pronunciado en forma clara frecuentemente, emitiendo una debida fundamentación y motivación, respecto de los elementos que están comprendidas en esta parte: hecho, derecho, pena y reparación civil; que son los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”. Lo cual demuestra que lo resuelto por el juzgador ha emitido su pronunciamiento respecto a las pretensiones de las partes, luego de haber realizado un juicio de valor; y, son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la “introducción” y “la postura de las partes”. Pues si bien es cierto, el contenido evidencia el cumplimiento de todos los parámetros de la introducción, ello no se aprecia en cuanto a la postura de las partes, apreciándose los hechos objetos de acusación, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal. **En Segundo lugar.-** Que en la sentencia de segunda instancia, los parámetros previstos para la parte

expositiva, considerativa y resolutive, los que se cumplen con mayor frecuencia; es decir los que están relacionados con la introducción, postura de las partes, motivación de hecho, motivación del derecho, motivación de la pena, motivación de la reparación civil, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; es decir que el juzgador por una parte tiende a cumplir en mayor proporción con los aspectos formales que deben contener estas partes de la sentencia; y por otra parte, a dar razones fundamentadas sobre los aspectos cuestionados por las partes, todo ello en base al análisis de todos los elementos necesarios para fundamentar debidamente su decisión.

El estudio para optar el Título Profesional de Abogado, elaborado por Mallqui Tolentino (2017), titulado: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2017”*, manifiesta la siguiente conclusión: Siendo así empleó las normas, las doctrinas y las jurisprudencias adecuadas que sustentan a la decisión. El Tribunal recurrió a la Ley N° 29282 Ley de Protección frente a la Violencia Familiar dada el 27 de 2008 y el que modifica la legislación N° 26260 la que penaliza los actos de violencia familiar y su modificatoria más reciente por Ley N° 27036 que en su inciso i) del artículo 2° se refiere al ligamen parental a quienes hayan procreado hijos en común estando o no conviviendo al momento del acto de violencia ocurrido; el Código Penal referidos al artículo 122-B tipo penal, artículo 20 invocado por la defensa técnica del imputado y no configura como la dicho la juzgadora de primera instancia, el artículo 21 de la defensa legítima imperfecta lo que no ocurrió en el caso por estar acreditado el dolo por acción de conciencia y voluntad del acusado y el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal sobre la sentencia de segunda instancia, donde la sala no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por la juzgadora de

primera instancia ni a las pretensiones no formuladas por el apelante; el principio de Responsabilidad del Título Preliminar artículo VII del Código Penal, la pena requiere de la responsabilidad penal de autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva; la doctrina de “Derecho Penal Parte Especial” de Alonso Peña Cabrera Freyre (2013) referido al ataque del bien jurídico protegido se reprime porque ese ataque daña a la persona afecta su personalidad, de “Derecho Penal Parte Especial” de C. Creus (1999) que dice la norma sanciona al imputado por el daño ocasionado que requiere entre 11 y 29 días de asistencia médica o descanso; de “La Prueba del Dolo en el Proceso Penal Garantista” de William Quiroz Salazar (2014) que afirma que el juez da por verdaderas la afirmación fiscal, luego de un proceso retrospectiva de reconstrucción vía producción-imagen de la atribución subjetiva positiva; y la jurisprudencia de la Ejecutoria Suprema del 15-09-97 Exp. 2100-97 Lima, sobre la gravedad de la lesión debe probarse con la pericia médica u otro medio idóneo.

### **2.1.2. Investigación Fuera de Línea**

El estudio para optar el Título Profesional de Abogado, elaborado por Troyes Rimarachin (2020), titulado: “*El principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar*”, manifiesta las siguientes conclusiones: **1.** Los criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar son: la no reincidencia del imputado, carencia de antecedentes penales, que la agresión sea menor incluso a lo establecido en el artículo 122-B. **2.** El delito de lesiones leves por violencia familiar estipulado en el artículo 122-B, constituye un ilícito penal, el cual por su naturaleza jurídica y conforme a la legislación comparada se justifica en la configuración de dicho tipo penal, la posibilidad de celebrar principio de oportunidad y acuerdo reparatorio teniendo en cuenta el quantum punitivo con relación al delito de lesiones del tipo base. **3.** El principio de oportunidad es una figura

legal de aplicación facultativa, donde predomina el criterio discrecional del fiscal; y el acuerdo reparatorio es completamente diferente, ya que para que proceda el criterio de oportunidad, se deberá obligatoriamente promover la aplicación del acuerdo reparatorio, solo en los casos en que las partes procesales estén de acuerdo. **4.** Los efectos que genera la inaplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los delitos de lesiones leves por violencia familiar son: la sobrecarga procesal, sobrepoblación carcelaria, demora en la tramitación del proceso, y que los problemas familiares se extiendan mientras dura el proceso; ello debido a que existe en la realidad un alto porcentaje de sobre carga procesal de casos de violencia en el entorno familiar. **5.** Finalmente, se debe proponer la incorporación de criterios jurídicos para la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio en los casos de lesiones leves por violencia familiar, en el artículo 10° del reglamento expedido por el Ministerio Público en el año 2018, a fin, de que los fiscales y jueces tengan un criterio uniforme en la aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio.

El estudio para optar el Título Profesional de Abogado, elaborado por Cárdenas Gonzales (2019), titulado: *“La confrontación del daño psicológico y el daño psíquico en la imputación de lesiones leves por violencia familiar”*, manifiesta las siguientes conclusiones: **PRIMERA:** Se puede concluir en función al desarrollo doctrinario sobre la justificación jurídica para la imputación de lesiones leves por violencia familiar, que, el legislador ha previsto la protección de bienes jurídicos, como el de integridad personal, específicamente, integridad psicológica y psíquica, al amparo de los artículos 122-B y 124-B del Código Penal; sin embargo, como se ha podido apreciar, dicha tipificación ha resultado entre sí incongruente, toda vez que, teniendo en cuenta la magnitud del resultado producido en el sujeto pasivo, es inconcebible considerar que el daño psicológico, previsto en el artículo 122-B, se haya convertido en un delito, obedeciendo a una política

populista, en desmedro del Sistema de Justicia. **SEGUNDA:** Se ha logrado determinar como resultado del estudio de la configuración legal para la calificación del daño psicológico, que, estando tipificada en el Artículo 122-B del Código Penal, resulta desproporcional con relación al tratamiento diferenciado que se le ha dado al nivel leve de daño psíquico considerado como una falta de lesiones leves, toda vez que, conforme se ha podido observar, teniendo en consideración el resultado lesivo de la acción, daño psíquico, entendida como la alteración y afectación de alguna de las funciones mentales y capacidades de la persona, el grado de reprochabilidad debería ser mayor. **TERCERA:** De acuerdo al análisis de los parámetros para la determinación del daño psíquico, se puede establecer que la forma en que se cualifica la lesión que corresponde a este daño, no es la más adecuada, puesto que sale del marco de calificación de las acciones en función al daño producido, por ende, no se encuentra una congruente relación entre la lesión y la sanción. En ese sentido, ha quedado corroborado que nuestro sistema de justicia, ante la entrada en vigencia de la Ley N°30364, al no haberse realizado un correcto estudio de la realidad problemática de la violencia familiar, colapsó en todos sus niveles, desde la Policía Nacional del Perú, seguido del Ministerio Público, y el Poder Judicial, evidenciándose la falta de previsibilidad en las modificaciones realizadas por el Legislativo, teniendo como consecuencia un problema que arrastra a la inadecuada imputación de las lesiones leves por violencia familiar. **CUARTA:** Finalmente se ha de tener como conclusión general, el razonamiento que marca la incongruencia entre la calificación del daño psicológico y la determinación del daño psíquico; particularidad que ocasiona un problema respecto de la imputación que se ejecuta sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar.

El estudio para optar el Título Profesional de Abogado, elaborado por Bambaren Castro (2018), titulado: *“Aplicación del delito de lesiones leves sobre las mujeres madres*

*integrantes en el grupo familiar del Distrito de Chiclayo*”, manifiesta las siguientes conclusiones: **1.** Prevenir la violencia contra la mujer con la educación familiar impartiendo modales y buenas costumbres; con la educación escolar respetando las etnias y la interculturalidad y las costumbres dialectales; en el contexto social evitando los estereotipos personales construyendo la equidad de género. **2.** Mejorar los protocolos de la Medicina Forense al evaluar la lesión de la mujer madre y especificando los agravantes de la Ley 30819. **3.** Calificar el daño físico acompañado del psíquico, ambos deben considerarse delito e imponer lo contemplado en el Art. 122 – B del Código Penal. **4.** Las medidas de protección emitidas por el juez deben centrarse de acuerdo a la prescripción jurídica de la Ley 30364: Ley contra la violencia a la mujer.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El delito**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Para Macedo (2017) el delito es definido como un conducta, acción u omisión típica, antijurídica y culpable debido a que se infringe la Ley establecida, la cual es sancionada con una pena. (pp. 44-45)

Según Machicado (2010) precisa que para Carrara el delito es la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad ciudadana, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.

Lo que menciona Francesco Carnelutti (2006), dentro de su libro es que el delito no puede tener un lugar definido sin una pena ni un proceso, por lo cual se dice que el delito requiere ser sancionado con una pena dictaminada dentro de un proceso determinado, a la cual

haya sido puesto, para esto se debe tener en cuenta la ley que se tenga aplicar o que se encuentre vigente al momento de sancionar.

### **2.2.1.2. Elementos del delito**

#### **2.2.1.2.1. Tipicidad**

Juan Ortiz (2013) señala que la tipicidad es aquella que se encuentra establecida en un contexto de un código que refiere a una acción u omisión que conlleva a un delito o una falta.

Para Peña & Almanza (2010), la tipicidad se muestra como una figura que es creada por el legislador para tener en consideración la valoración de la acción delictiva que pueda realizar una persona, es decir, es la que describe una conducta delictiva; asimismo se considera como instrumento legal y necesariamente lógico que toma lugar a una naturaleza descriptiva.

Peña & Almanza (2010), menciona que Santiago Mir Puig divide a la tipicidad en tres elementos estructurales los cuales lo conforman, que son: conducta, sujeto y objeto. La conducta típica de la misma manera se subdivide en objetiva y subjetiva, en materia objetiva hace referencia a la acción realizada, la cual es la forma de exteriorizar la conducta con el fin de tener como fin el conocido delito resultado como ejemplo la muerte de una víctima se considera homicidio, en materia subjetiva se refiere en la voluntad que tenga la persona que realizará el acto delictivo ya sea con dolo o imprudencia como por ejemplo el ánimo de lucrar para realizar un hurto; asimismo se habla de los sujetos los cuales son sujetos activo el cual es el que realiza la conducta delictiva y el sujeto pasivo es aquel a quien le corresponde el bien jurídico que será vulnerado; y por último se tiene



los objetos que son: el objeto material es aquel en el que recae la acción y en el objeto jurídico es aquel que está amparada por la ley.

#### **2.2.1.2.2. Antijuricidad**

Según Machicado (2009) menciona que la antijuricidad es la acción que realiza una persona de manera voluntaria quebrantando la norma penal que está tipificada, la cual origina lesiones o pone en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho.

Peña & Almanza (2010), menciona que para López Barja de Quiroga la antijuricidad es un acto que se realiza de manera voluntaria la cual contravenga sobre un bien o un interés que tutela el derecho dentro de ella, lesionándola o poniéndola en peligro. También se dice que la antijuricidad trabaja como carácter valorativo y conjuntamente con la tipicidad que es el carácter descriptivo del delito, como, por ejemplo, en el homicidio solo se castiga antijurídicamente si esta acción no se realizó en defensa propia.

Asimismo, Peña & Almanza (2010), definen que la antijuricidad se subdivide en formal y material; la antijuricidad formal es aquella que esta ampara ante la ley, es decir que se encuentra justificada en un código penal y la antijuricidad materia no se encuentra justificado bajo un código penal, la cual lesiona o pone en peligro un bien un claro ejemplo de esto es la mendicidad la cual puede generar un robo.

#### **2.2.1.2.3. Culpabilidad**

Para Machicado (2009) la culpabilidad es una situación en la cual se encuentra una persona que de acuerdo a los actos cometidos es imputado y responsabilizado, y de tal manera esa persona recibe una sanción por la conducta realizada.

Peña & Almanza (2010), menciona que Zaffaroni conceptualiza la culpabilidad como el juicio que es necesario que se lleve de forma personalizada vinculando el injusto a su autor, así de esta manera tener en cuenta el indicador máximo de acto punitivo que se pueda ejercer sobre este. Dentro de la norma peruano podemos encontrar el artículo 45 del código penal, lo cual menciona las determinaciones que se debe tener e cuenta para determinar el grado de culpabilidad, para así definir la pena correspondiente al acto delictivo que se haya cometido.

### **2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

#### **2.2.1.3.1. La pena**

Cobo & Vives (1990) mencionan que la pena “es una sanción impuesta para privar a la persona de un bien jurídico que es la libertad, la cual es impuesta por la autoridad correspondiente, quien tras un proceso debido proceso lo encuentra responsable del acto cometido.

Pérez Arroyo (s.f), manifiesta que Lorenzo Murillas Cuevas define a la pena como una consecuencia ante un acto delictivo cometido, la cual no solo puede tomar el sentido de castigo o una medida correccional, sino también toma el sentido de carácter represivo, es decir implica necesariamente como una forma de retribución debido a un delito que se haya cometido.

Pérez Arroyo (s.f), menciona que dentro de la doctrina Roxin considera tres fases por las cuales pasa la pena para caracterizarse como tal, y así sancionar al individuo. Estas fases son las siguientes: la conminación la cual se basa en la prevención general de todos los bienes jurídicos que se encuentren establecidos dentro del derecho penal, la aplicación judicial la cual se refiere a que la pena debe estar limitada y no debe sobrepasar a la

culpabilidad que tenga el sujeto y por último la ejecución de la pena que se refiere a la resocialización del individuo ante un criterio preventivo.

La pena también la podemos ver regulada en el Título III del Código Penal del Decreto Legislativo N°635 la cual abarca siete capítulos desde el artículo 28° hasta el artículo 70° del mencionado Código.

#### **2.2.1.3.2. La reparación civil**

Campos (2019) La reparación civil es la fijación de un monto monetario que respalde los daños o perjuicios ocasionados, para esto es necesario saber la condición económica del imputado y el bien jurídico tutelado que ha sido dañado o lesionado.

Beltrán Pacheco (2008), de acuerdo a Peña Cabrera sostiene que la reparación civil tiene una naturaleza jurídicamente penal debido a una pretensión punitiva, es decir que solo se da cuando existe un proceso penal la cual también es considerada como una noción accesoria ante el delito cometido si es que fuera necesario. Asimismo, se tiene a Reinhart Maurach quien refiere otra postura en la cual manifiesta que la reparación civil puede ser aplicada dentro del campo penal pero su esencia es civil, debido a que se aplica después de haberse realizado una sentencia condenatoria, la cual tiene el sentido de indemnizar a la persona a la cual se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

Bajo la normativa lo encontramos en el Código Penal en el Título VI contenida en el Libro Primero que hace referencia a la Parte General, abarcando desde el artículo 92° hasta el artículo 101°

## **2.2.2. El delito de lesiones leves por violencia familiar**

### **2.2.2.1. Concepto**

San Martín (2016), manifiesta que este delito se basa básicamente en la inhibición del goce que pueda tener una mujer o un integrante del círculo familiar en cuanto a sus derechos, libertades e inclusive su igualdad; para lo cual se ve que existe subordinación, control, empoderamiento, por este motivo se genera el delito.

Mejía Rodríguez, Bolaños Cardozo & Mejía Rodríguez (2015), mencionan que las lesiones leves por violencia familiar no son consideradas como un fenómeno unitario debido a que existe la interferencia de otra persona la cual violenta no solo de manera física sino también de manera psicológica a un integrante del grupo familiar.

### **2.2.2.2. Regulación de lesiones leves por violencia familiar.**

El delito contra la vida el cuerpo y la salud, en cuanto a lesiones leves por violencia familiar lo encontramos tipificado en artículo 122-B la cual nos manifiesta: El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o algún integrante del grupo familiar que requiera de menos de diez días de asistencia o descanso que haya sufrido algún tipo de afectación psicológica.

### **2.2.2.3. La tipicidad**

#### **2.2.2.3.1. Tipicidad objetiva**

**Bien jurídico protegido.** Es la vida humana y la integridad corporal, física y mental, para lo cual es puesta en peligro por medio de diferentes conductas tipificadas en el código Penal la cual es tomada en cuenta para ser regulada en el caso que sea pertinente. (Salinas Siccha, 2013).

**Sujeto activo.** Puede ser cualquier persona, esto quiere decir que puede ser varón como también puede ser mujer. (Peña, 2002).

**Sujeto pasivo.** Puede ser una mujer, así mismo cualquier integrante del grupo familiar el cual sale dañado. (Peña Cabrera, 2002).

#### **2.2.2.3.2. Tipicidad subjetiva**

El sujeto debe estar consciente de la acción que va realizar, con voluntad propia, así también, tener en cuenta la calidad y cualidad que lo unen con su víctima. (Salinas Siccha, 2013)

#### **2.2.2.4. La antijuricidad**

No existe antijuricidad de lesiones leves por violencia familiar si el acto realizado tiene una justificación de salvedad, es decir, por legítima defensa o estado de necesidad. (Universidad de Valencia, 2006)

#### **2.2.2.5. La culpabilidad**

El delito de lesiones leves por violencia familiar, no tiene como intención de dar muerte a la otra persona. (Peña Cabrera, 2002: 76).

### **2.2.3. El proceso penal**

#### **2.2.3.1. Concepto**

El proceso penal son los procedimientos que se debe de seguir para aplicar de camera justa de acuerdo a lo tipificado en el código penal y así se aplique la ley de manera adecuada. (Pérez & Merino, 2013)

Jose Antonio Neyra Flores (2007) menciona que el proceso penal es resultado de la correlación de diversos factores, entre ellos políticos, económicos, entre otros; las cuales facilitan la creación de normas con respecto a la materia, aunque a veces esta no sea coherente y no se encuentre acorde a la legislación supranacional que existe. Así mismo dentro de este tema podemos ver los tipos de procedimiento que se alojan dentro de ella los cuales son: el procedimiento ordinario y el procedimiento sumario; ambos pertenecientes al sistema inquisitivo que se maneja en el ámbito penal.

### **2.2.3.2. Principios procesales aplicables**

#### **2.2.3.2.1. Principio acusatorio**

Este principio se basa en la forma que se investiga para determinar la autoría dentro del delito cometido, es decir, no solo existe un investigador para recaudar todas las pruebas que se requieran. (San Martín 2006)

Víctor Cubas Villanueva (s.f), cita a Alberto Bovino quien sostiene que el principio acusatorio forma parte del derecho positivo de una manera estructural, en la cual se reconoce las funciones que realiza cada órgano jurisdiccional, la cual tiene como finalidad encontrar la garantía de imparcialidad por los órganos jurisdiccional, las cuales limitan a la acción decisoria.

Este principio se encuentra tipificada en el inciso 1 del artículo 356° del Nuevo Código Procesal Penal en el cual menciona: “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”

Dentro de este principio también se considera el artículo IV y V del título preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, la cual hace referencia de la titular acción penal y la competencia judicial.

#### **2.2.3.2.2. Principio de igualdad de armas**

Víctor Cubas Villanueva (s.f), menciona que este principio es aquel que reconoce a las partes, sus recursos de ataque y de defensa que pueda tener y utilizarlas durante el proceso ordinario dentro de la etapa de juzgamiento, así mismo también se puede decir que las armas a utilizarse son iguales a las pruebas e interrogatorios las cuales le permiten a cada parte sostener y defender su postura.

El principio de igualdad de armas la podemos ubicar dentro del Nuevo Código Procesal Penal, en el cual se busca garantizar este principio, la cual se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar donde menciona que las partes podrán intervenir en el proceso con las mismas posibilidades de ejercer las facultades y derechos que se encuentran establecidos en la Constitución y en este Código. En la cual los jueces mantendrán el principio de igualdad procesal. debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

#### **2.2.3.2.3. Principio de contradicción**

Víctor Cubas Villanueva (s.f), manifiesta que este principio se basa netamente en la contraposición que puedan dar las partes de forma contradictoria en sus argumentos, pruebas y demás medios que puedan utilizar a lo largo del juicio oral. Asimismo, se denota las funciones que realiza el fiscal como acusador y el abogado como defensa, de la misma manera se ve la participación de la persona a la cual se le ha lesionado o puesto en peligro el bien jurídico y a la persona que cometió la acción. Con la finalidad de buscar

que el Juez tome una decisión teniendo en consideración, manifestar la apreciación de lo discutido entre las partes la cual será evaluada por el Juez.

Este principio se encuentra contenido en el artículo II inciso 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, la cual menciona que: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”. De la misma manera también lo podemos encontrar en el Artículo 356° de la misma norma.

#### **2.2.3.2.4. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa**

Víctor Cubas Villanueva (s.f), menciona que este principio se aplica constantemente para el imputado al cual se le haya atribuido alguna responsabilidad, por lo cual deberá responder y defenderse con la ayuda de un órgano jurisdiccional de defensa, el cual amparara su derecho a la defensa la cual no debe ser vulnerada dentro del proceso.

Dentro del marco normativo lo encontramos tipificada en el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución política en la cual menciona: “... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Asimismo, también se tiene en cuenta el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal la cual hace referencia el derecho a defensa.

#### **2.2.3.2.5. Principio de la presunción de inocencia**

Víctor Cubas Villanueva (s.f), manifiesta que toda persona es catalogado inocente hasta que se le pruebe lo contrario, es decir mientras no existan los fundamentos concretos o las pruebas pertinentes durante el proceso el imputado es considerado inocente y libre de cualquier medida de coerción salvo si se consta de un peligro procesal será aplicada la prisión preventiva solo para prevenir.



En la Constitución Política dentro del con tenido del literal e) inciso 24 del artículo 2° menciona que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

#### **2.2.3.2.6. Principio de publicidad del proceso**

Víctor Cubas Villanueva (s.f), manifiesta que este principio se basa en que sea público, en la cual se conoce a las partes intervinientes en el proceso, para así garantizar la aplicación de la administración a conformidad del público para ello también se busca que los medios de comunicación manifiestan la acción realizada dentro de un proceso asimismo se tiene que tener en consideración que hay procesos que son restrictivos para poder ser público cuando se trate de resguardar a algunas víctimas a las cuales se les haya lesionado o puesto en peligro el bien jurídico protegido, los juicios de carácter público son en su mayoría los delitos cometidos por funcionarios públicos.

Dentro de la norma lo podemos encontrar en el artículo II inciso 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, la cual menciona que: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”, asimismo también podemos encontrar en el artículo 357° en la que nos habla sobre la publicidad de los juicios y las restricciones que se manifiestan y el artículo 358° refiere sobre las condiciones que se deben tener en cuenta para realizar la publicidad de los juicios , contenidas y tipificadas en la mencionada norma.

También tenemos al artículo 139° inciso 4 de la Constitución Política la cual contiene: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley”.

#### **2.2.3.2.7. Principio de oralidad**

Víctor Cubas Villanueva (s.f), este principio se basa en que cada una de las partes manifieste lo que lo motiva a cuestionar, argumentar y responder ante un interrogatorio, así mismo facilitar de cierta manera la comprensión de los Jueces para que tomen una decisión certera ante lo que solicita o se trate de defender, asimismo oralizando las pruebas que hayan podido presentar durante el proceso y dejar claro lo que quiere pretender como finalidad.

Dentro de la norma lo podemos encontrar en el artículo II inciso 2 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, la cual menciona que: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”, de la misma manera también para complementar al principio podemos mencionar al artículo 356° inciso 1, como también al artículo 361° la cual refiere sobre la oralidad y el registro.

#### **2.2.3.2.8. Principio de inmediación**

Víctor Cubas Villanueva (s.f), manifiesta que este principio se encuentra vinculado directamente con el principio de la oralidad, debido a que debe existir una relación y reconocimiento entre las personas físicas, es decir se debe conocer a los sujetos procesales los cuales durante el proceso realizaran una confrontación en busca de una finalidad a favor de cada uno, así mismo también se debe considerar a los órganos que puedan intervenir en el proceso mostrando o sosteniendo lo que crean conveniente ya sea a favor del agraviado o del acusado, cabe mencionar también que para que se genere este principio todas las partes deben estar presentes al momento de emitir una decisión, los cuales también deben estar presentes desde el inicio hasta el final del proceso.

La norma que prevalece en este principio es el artículo 356° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal en la que menciona: “...rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria”.

#### **2.2.3.2.9. Principio de identidad personal**

Víctor Cubas Villanueva (s.f), este principio se refiere a que no deben ser reemplazados los juzgadores, así como también el acusado desde el principio hasta el final del proceso, debido a que el Juzgador que lleva el proceso desde el inicio conoce los fundamentos de las partes, las cuestiones que se hicieron durante el proceso, así mismo conoce con claridad todo lo desarrollado, y si se diera el reemplazo del Juzgador la decisión que pueda dar a manifiesto el Juzgador de reemplazo no tendría tanta credibilidad debido a que no conoce completamente el proceso, ni tiene claro las manifestaciones que puedo haber percibido el otro juzgador.

La norma que constituye este principio es el artículo 356° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal en la que menciona: “...Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor”.

#### **2.2.3.2.10. Principio de unidad y concentración**

Víctor Cubas Villanueva (s.f), menciona que este principio va referido estrechamente en cuestión a favor de los Jueces, quienes al momento de un juicio oral buscan que se realice en diferente tiempos o sesiones de audiencia para que así el Juez a cargo tenga la mayor concentración para decidir de forma satisfactoria una sentencia al final del proceso; por eso es que se realiza una audiencia contenida de varias sesiones en las cuales el Juez

determina sobre los puntos específicos que se tratarán en cada sesión, y de esta manera buscando tener el objetivo claro.

La norma que prevalece en este principio es el artículo 356° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal en la que menciona: “La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión...”, de la misma manera también se aplica el artículo 360° la cual refiere la continuidad, la suspensión y la interrupción de un juicio, la cual se encuentra tipificada en la presente norma.

#### **2.2.3.2.11. Principio de legalidad**

Según Muñoz (2013) el principio de legalidad controla los castigos o sanciones que pueda dar el Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y así dar una garantía de libertad a las personas, para así no fomentar una arbitrariedad y generar un exceso de poder por parte de quienes detengan.

#### **2.2.3.2.12. Principio de lesividad**

Este principio consiste en que se dañe o perjudique al bien jurídico tutelado, lo cual de como resultado un comportamiento antijurídico. (Polaino, 2004)

#### **2.2.3.2.13. Principio de culpabilidad penal**

Este principio es considerado principalmente por el hecho de que se haya generado una lesión o daño, también teniendo en cuenta la tipicidad subjetiva para identificar si el hecho fue por dolo o culpa, así ver con veracidad si el delito es típico o atípico. (Ferrajoli, 1997)

#### **2.2.3.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena**

Es la decisión que emite el Juez para dictar una pena, la cual es respetando los límites que cada delito alberga para así de esta manera el Juez manifieste que es ético-jurídico al respetar la norma, tomando en cuenta el bien jurídico lesionado o dañado sin sobre pasar el límite de la norma. (Lopera, 2006)

#### **2.2.3.2.15. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

El principio hace referencia a los medios de prueba que se puedan encontrar para así demostrar la veracidad del hecho realizado por el acusado, para esto el fiscal hace las investigaciones necesarias, la cual se llevara a juicio como un litigio oral, en la cual ambas partes deben estar acorde a su presentación de acusación y defensa por parte del imputado. (Burga, 2010)

#### **2.2.3.3. Finalidad**

La finalidad tiene dos puntos de vista uno general y otro específico.

La finalidad general se basa en la sentencia emitida, la cual es la solución al conflicto social concreto, para así evitar la arbitrariedad de la decisión se considera como base la norma jurídica tipifica acorde a cada delito cometido. (Oré, 1996)

Así mismo la finalidad específica, hace referencia a las investigaciones realizadas para ver en que categoría se encuentra el acusado, ya sea como autor, coautor o cómplice. (Oré, 1996)

Oré Guardia (2019) menciona que la finalidad que constituye al proceso penal, tradicionalmente son dos los cuales son:

La finalidad Represiva la cual busca sancionar el delito que se haya cometido y que exista un agraviado al cual le hayan lesionado o puesto en peligro el bien jurídico tutelado.

La finalidad Restaurativa, la cual trata de perseguir una restauración inmediata con respecto al daño que se ocasiono sin necesidad de formalizar una investigación.

### **3.2.4. El proceso penal común aplicar según corresponda**

#### **2.2.4.1. Concepto**

Es la clase que investiga el delito y a los agentes, siguiendo un proceso de conocimiento o cognición para de esa forma arribar o buscar probabilidades que sean de manera certera los hechos a constatar. (Calderón, 2011)

Según Rodríguez Hurtado Mario (s.f) menciona que el proceso penal común es la única vía procesal, la cual evita que exista un cambio de funciones entre los órganos jurisdiccionales que se constituyen dentro de un proceso, asimismo genera eficacia ante las actuaciones que cada uno realiza, ya así tener una agilidad y fluidez certera y necesaria para evitar paradojas.

#### **2.2.4.2. Los plazos en el proceso penal común:**

Para Maxin (s,f) señala que los plazos en las etapas procesales son las siguientes:

##### **a) Investigación preparatoria:**

- Simple: 120 días, ampliación de 60 días
- Complejos: 8 meses, ampliación por igual término.

De acuerdo al artículo 342° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal menciona que:

“El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por

causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales”. Asimismo, del mismo artículo también se considera el inciso 2 el cual refiere que: “Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses...”.

**b) Etapa preparatoria:**

Tiene un plazo de 10 días

Conforme el Artículo 346° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal menciona que: “El Juez se pronunciará en el plazo de quince (15) días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta (30) días...”, también se considera el inciso 2 de la misma norma, la cual manifiesta que: “El Fiscal Superior se pronunciará en el plazo de diez (10) días. Con su decisión culmina el trámite”.

**c) Juicio oral:**

La decisión no debe de pasar de 2 días

Dentro del artículo 392° inciso uno manifiesta los plazos que son: “La deliberación no podrá extenderse más allá de dos días, ni podrá suspenderse por más de tres días en caso de enfermedad del juez o de alguno...del Juzgado Colegiado. En los procesos complejos el plazo es el doble...”

### **2.2.4.3. Etapas del proceso penal común**

La primera etapa es la investigación preparatoria la cual busca elementos que den cabida a un acto delictivo para que así el Fiscal determine si inicia una acusación o no y al mismo tiempo determine su defensa el acusado. (Art. 321.1 NCPP)

La segunda Etapa es la intermedia la cual está a cargo del Juez, el cual puede dar inicio a la tercera etapa, viendo si los hechos imputados tienen o no errores en su fundamentación acusatoria y así controlar los presupuesto o bases de imputación, para de esta manera continuar con la tercera etapa (Neyra, 2010)

Conforme al artículo 344° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal manifiesta que: “...de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, ... En casos complejos y de criminalidad organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.”

La tercera etapa consiste en el juicio oral donde se tiene en cuenta los principios de oralidad, contradicción e inmediación para así determinar una sentencia condenatoria o absolutoria. (San Martin, 2003)

De acuerdo al artículo 356° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal menciona respecto a la etapa de juzgamiento que: “...Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú...”



## **2.2.5. La prueba**

### **2.2.5.1. Concepto**

Es el conjunto de razones y motivos que dan sentido y veracidad a los hechos para la evaluación del Juez, la cual da la existencia de la coincidencia de la falta entre la apariencia y la realidad, es decir, que esto tiene que permitir llegara a ser de convicción conforme a la realidad concreta que preexista dentro de la norma. (Fairén, 1992)

Para Houed Vega Mario (2007), la prueba se considera como un elemento objetivo que busca la verdad, dentro de ello se considera dos acepciones una subjetiva que comprende el conocimiento de lo probable o cierto con respecto a una cosa y la otra que es una acepción objetiva, la cual se considera como fuente que contiene el conocimiento de algo. Asimismo, la prueba constituye la forma de saber cuál es la implicancia que tiene el acusado ante un proceso penal.

Conforme al artículo 155° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal menciona que: “La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código”.

### **2.2.5.2. Sistemas de valoración**

Es la que sirve para determinar de una manera justa, siguiendo las reglas de lógica, la sana crítica, y la experiencia la cual debe ser evaluada por el Juez y basándose así mismo en la norma. (Chaja, 2010)

Según Houed Vega Mario (2007), sostiene que la valoración de la prueba se centra plenamente en como desenvuelve sus conocimientos el órgano competente, permitiéndole utilizar técnicas que le ayuden a tener mayor convicción con las pruebas que cuente, y así

darle el valor que le corresponde dentro del proceso, brindando eficacia para la toma de una decisión, asimismo también servirá para poder calificarla como probable, improbable, certera e inclusive llegar al punto de la duda.

Conforme el artículo 158° inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal refiere lo siguiente que: “en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

#### **2.2.5.2.1. Sistema de íntima convicción**

En este sistema Caferrata (1998), menciona de qué manera el Juez se convence mediante su leal saber y entender para así definir si el hecho de causa pretendido es veraz, así generar el punto de vista analítico y crítico y no basado en el ámbito personal.

Para Houed Vega Mario (2007), este sistema se centra básicamente en la conciencia que pueda tener el órgano competente, con la finalidad de convencerse asimismo sin necesidad de cuestionarlo con otras personas, así de esta manera evaluar de acuerdo a sus conocimientos cada prueba que se le haya entregado, decidiendo si esta prueba lo declara culpable al acusado o como también lo podría declarar inocente con solo haber realizado su leal saber y entender dentro de su convicción.

#### **2.2.5.2.2. Sistema de prueba legal o tasada**

Carferrata (1998), manifiesta que este sistema, así como está establecido no es completa por eso la califica como prueba legal para realizar una mejor definición, es decir, con ese término define que es la forma en la que genera la convicción de cada prueba para así demostrar la existencia del hecho.

Houed Vega Mario (2007), considera que este sistema se basa estrictamente a lo que diga la ley y no se considera su opinión, porque no lo considera necesario ya que constituye parte del proceso de tipo inquisitivo, así mismo la valoración de la prueba es de acuerdo a la ley, al igual que la eficacia de la convicción de la prueba no tiene otro sentido más que se la ley que regula y determina la inocencia o la culpabilidad del acusado dentro del proceso.

#### **2.2.5.2.3. Sistema de la de libre convicción o sana crítica racional**

Para Caferratta (1998), señala que es una base complementaria del sistema de íntima convicción, ya que se da libertad para convencer al juez con relación al hecho de causa, y así la conclusión que pueda llegar a tener el juez debe ser de manera razonada.

Houed Vega Mario (2007), sostiene que este sistema tiene como objetivo la fusión de los dos sistemas anteriormente mencionados, la cual es aplicada conjuntamente o como también por separada; pero a pesar de eso prima la utilización de la regla de la lógica con las experiencias, para así cumplir con el objetivo de aplicar bien la administración de justicia, debido a que la decisión que tome el órgano encargado debe ser fundamentada, es decir, dar el porqué de su decisión.

#### **2.2.5.3. Principios aplicables**

##### **2.2.5.3.1. Principio de necesidad de prueba**

En este principio el Juez no puede dar un punto de vista propio, sino tiene que haber un tercero que explique o fundamente sobre una realidad compleja. (Calderón, 2011)

De acuerdo al artículo 156° inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal menciona que: “las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada, en cuyo caso se valorará como un hecho notorio. El acuerdo se hará constar en el acta.”

#### **2.2.5.3.2. Principio de libertad de prueba**

El acusado o el agraviado pueden presentar las pruebas que consideran que dará veracidad al hecho que hace referencia, estas pruebas pueden ser típicas o que se basen a la norma respetando la ley establecida. (Calderón, 2011)

Dentro de este principio se constituye los medios de prueba que pueden ser típico o atípicos, los cuales serán utilizados dentro del proceso, los cuales no superan los límites que se aplican en el principio de admisión para lograr concretar su objetivo de dar a conocer la verdad.

Conforme al artículo 157° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal menciona que: “en el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las Leyes civiles, excepto aquellos que se refieren al estado civil o de ciudadanía de las personas”.

#### **2.2.5.3.3. Principio de pertinencia**

Las pruebas a presentarse tienen que guardar una relación directa o indirecta con el hecho que se está juzgando o de caso contrario esta será dada inválida. (Maxin, s.f.)

Conforme al artículo IX° inciso 1 del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal menciona que tiene el derecho de que se: “...conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes”, también encontramos el artículo 352° inciso 5 literal b) del Nuevo

Código Procesal Penal donde refiere que: “Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil...”, asimismo tenemos el artículo 155° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal donde manifiesta que: “...El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley...”

#### **2.2.5.3.4. Principio de conducencia y utilidad**

Se basa en que las pruebas deben ser mínimas, pero a la vez dar sentido al hecho cometido y así demostrar su utilidad como prueba, si en caso son excesivas las pruebas serán no admitidas porque tendrían inutilidad por su superabundancia (Calderón, 2011)

De acuerdo al artículo 352° inciso 5 literal b) del Nuevo Código Procesal Penal donde refiere que: “Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil...”

#### **2.2.5.3.5. Principio de legitimidad**

En la cual existe un impedimento para recurrir al medio probatorio dado que este puede que esté en contra de lo establecido poniendo en evidencia la integridad o dignidad de las personas (Calderón, 2011)

#### **2.2.5.3.6. Principio de aportación**

Este principio da cabida a que cada uno de las partes se encuentran en su derecho de manifestar los hechos acontecidos, en la cual el Juez no estará, ni dará ventaja a ninguna de las partes involucradas y seguirán con el protocolo normal. (Calderón.2011)

### **2.2.5.3.7. Principio de adquisición procesal**

Una vez entregada las pruebas, dejaran de pertenecer a la parte que lo presento, asi de esta manera cualquiera de las partes puede pedirla como prueba. (Calderón, 2011)

### **2.2.5.4. Medios probatorios actuados en el proceso**

Son los conceptos procesales las cuales devengan de la fuente de prueba, por ende, estas pueden ser aceptadas si en caso son requeridas o caso contrario no las den como aceptadas. (Fairén, 1992)

### **2.2.6. El debido proceso**

#### **2.2.6.1. Concepto**

Según Julián Pérez Porto, define el debido proceso, es un principio que da lugar a que toda persona tenga el derecho a un juicio justo, teniendo en cuenta todos sus derechos y que sea de manera imparcial. (Campos, 2018)

Para Agudelo Ramírez Martín (s.f.), manifiesta que el debido proceso constituye un derecho fundamental a la cual están sujetos todas las personas, en cuanto a intervenir o ser partícipes de un proceso conjuntamente con todos los sujetos procesales, la cual cuenta con principios y garantías que lo protegen y que para otros constituyen una problemática.

#### **2.2.6.2. Elementos**

##### **a) Derecho al acceso tribunal:**

En este se considera que toda persona tiene derecho a un juicio justo, por ende, se requiere de un juez imparcial y ordinario que tome decisiones que sean aplicables conforme a ley.

**b) Derecho a la tutela efectiva de sus derechos:**

Al momento que el Juez emita una decisión tiene que tener en cuenta que no se vulneren los derechos del imputado y así cumplir con la norma aplicable.

**c) Derecho de igualdad:**

Se manifiesta que se tiene igual oportunidad de defenderse o contraatacar entre las dos partes, siguiendo los parámetros que se establecen; para esto se concurre ante un tribunal para que así tengan el mismo goce de derechos.

**d) Derecho de defensa**

Básicamente se trata de que la parte acusada pueda defenderse y esta no pueda ser prohibida por el órgano jurisdiccional o por la parte acusatoria, de esta forma sean válidos sus derechos que establece la constitución política.

**e) Derecho de conocer la acusación**

El demandado debe tener conocimiento de lo que se le acusa, indicándose el hecho cometido por parte de su persona mediante una notificación si fuese necesario, este elemento se aplica en los diferentes tipos de procesos.

**2.2.6.3. El debido proceso en el marco constitucional**

Para el marco constitucional decimos que el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a toda persona juzgada, que le aseguran llevar con buen criterio su proceso, por todo el ente que está encargado de la administración de justicia. (Sanín, 1993)

Dentro del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política manifiesta que: “Ninguna persona puede ser ... sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos,

ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”

#### **2.2.6.4. El debido proceso en el marco legal**

Ticona Postigo (1998) manifiesta que, en el juzgamiento imparcial, el juez debe ser imparcial y tomar una decisión responsable que vaya acorde con la garantía aplicable a su proceso de juzgamiento.

Conforme el artículo 80° de Nuevo Código Procesal Penal, considera que: “...cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso”.

#### **2.2.7. Resoluciones**

##### **2.2.7.1. Concepto**

Pérez & Merino (2010), conceptualizan a la resolución como un acto en que se resuelve un hecho, la cual la realiza un Juez o un órgano jurisdiccional competente, así mismo esta resolución puede ser condenatoria como también absolutoria, es decir, la resolución condenatoria es cuando el acusado es condenado a una pena; en cambio la absolutoria deja al demandado sin efecto la demanda interpuesta y se le da la razón al acusado.

Para León Pastor Ricardo (2008), manifiesta que la resolución es la conclusión de un conflicto, la cual debe ser fundamentada, considerando todos los aspectos que evaluó dentro del proceso que se le consignó, asimismo la valoración que hizo ante las diferentes pruebas presentadas para así determinar la responsabilidad del acusado.

De acuerdo al artículo 123° de Nuevo Código Procesal Penal, considera que: “Las Resoluciones judiciales, ... deben contener la exposición de los hechos debatidos, el



análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso”.

#### **2.2.7.2. Clases**

##### **a. Decreto**

Para Hinoztroza (2012), señala que los decretos emitidos por auxiliares jurisdiccionales tienen una cabida para la realización de cualquier proceso que se lleve a cabo.

##### **b. Autos**

Huamán (2010), menciona que son resoluciones que tienen gran importancia, que de alguna manera afecta a los litigantes del proceso llevado a cabo.

##### **c. Sentencia**

Cajas (2008), menciona que son resoluciones judiciales que ponen fin al proceso, de manera definitiva, al cual es emitida de forma expresa a su vez.

#### **2.2.7.3. Estructura de las resoluciones**

León Pastor (2012) menciona:

##### **- Parte expositiva**

Es donde se expresan todos los vistos, es decir los hechos que se tienen que evaluar.

##### **- Parte considerativa**

Son todos los análisis que se tienen que considerar es decir los resultados que se obtengan de las averiguaciones.

##### **- Parte resolutive**

Es la emisión de la sentencia como parte de la finalización del proceso.

#### **2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones**

León Pastor (2018):

**a. Orden**

Tiene que respetar la estructura de una resolución

Para León Pastor Ricardo (2008), menciona que el orden se estructura desde la presentación del problema, el análisis que se realizara y por último la consideración de la decisión que vaya a tomar el órgano competente que este ejerciendo su función.

**b. Claridad**

Se debe usar un lenguaje contemporáneo para el buen entender del lector en este caso, y así evitar el lenguaje técnico.

León Pastor Ricardo (2008), manifiesta que la claridad son acepciones que son tornadas de forma contemporánea para así facilitar la comunicación entre un emisor legal y otro que es un receptor no legal, esto se da debido a que el receptor no cuenta con una formación de entrenamiento legal, lo cual le dificulta la comprensión de la comunicación técnica que pueda presentar el órgano que emite una decisión.

**c. Fortaleza argumentativa**

Se basa principalmente en algunos criterios dogmáticos, así mismo en criterios jurisprudenciales.

León Pastor Ricardo (2008), consigna que la fortaleza se basa a la vinculación que puede llegar a tener entre la constitución y la norma que se rige para la toma de

una decisión y asimismo ayudar en cuanto a su argumentación jurídica, del mismo modo también busca aplicar de cierta manera el derecho positivo.

**d. Suficiencia argumentativa**

Solo se considera lo necesario para el proceso, lo demás es considerado insuficiente o redundante.

León Pastor Ricardo (2008), trata de que los argumentos que vaya a utilizar sean precisos y tengan un carácter suficiente para lo que se pretende dar como conclusión o decisión, y no se permita que la decisión sea insuficiente por motivos tales como, redundancia o por razones inoportunas.

**e. Coherencia**

El texto redactado tiene que tener ilación lo que se argumente.

Para León Pastor Ricardo (2008), la coherencia dentro de las resoluciones se debe mantener considerando que los argumentos tengan un sentido sin contradicciones, asimismo se muestre consistencia plena en toda la resolución planteada.

**f. Diamagración**

Es donde se considera el tamaño de letra, el espaciado de párrafos e inclusive que en cada párrafo se encuentra un argumento.

León Pastor Ricardo (2008), refiere a que se debe tener en consideración la forma de escrito la cual está constituida en el buen empleo de los signos de puntuación, el interinado que definirá el término de un párrafo para dirigirse a otro párrafo, tratando de que se conlleve una lectura comprensible.

**2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales**

Para Milione (2015), menciona que es el lenguaje que se utiliza durante el proceso con términos comunes en algunos casos o en caso contrario el Juez o abogado usan sus términos, pero para las partes usan otro termino que les permita comprender la situación.

### **2.2.7.5.1. Concepto de claridad**

Es la forma de dar con facilidad el entendimiento de ciertos conceptos, usando franqueza de lo que se quiere decir. (RAE, 2020)

### **2.2.7.5.2. El derecho a comprender**

Es la facultad que tienen los operadores jurídicos para traducir los términos técnicos que usan para comunicarse los operadores jurídicos, y así hacerle entender lo mencionado en el proceso al cliente. (Kees, 2017)

## **2.3. Hipótesis**

El proceso judicial sobre lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 00093-2018-44-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Caraz, Distrito Judicial De Ancash Perú. - evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

## **2.4. Marco conceptual**

Cada “término – cada expresión que sigue” – Debe ser conceptualizado para ello, buscar una buena fuente, citar y referenciar dicha fuente -

### **Calificación jurídica:**

Es la manera en que se define qué tipo de hecho o acto se ha realizado y verificarlo si tienen concordancia con alguna de las normas que están establecidas en diferentes medios. (García, 1957)

De acuerdo lo plasmado por Acceso a la Justicia (2018), el cual define a la calificación jurídica “En derecho penal, es la identificación del hecho delictivo cometido por el imputado en el marco del derecho penal aplicable...”

### **Caracterización**

Es el medio por el cual se manifiestan las características para una investigación la cual cuenta con una descripción, una formulación, una justificación y una delimitación; de esta manera poder evaluar y considerar aspectos fundamentales para la investigación a realizarse, tomando todos los aspectos antes mencionados. (Schwars, 2018)

### **Congruencia**

Es un parte de un principio procesal en la el Juez realiza el pedido de las partes involucradas, si en caso no existiera ninguna prueba o hecho que se haya expuesto el Juez solo se centrara en el pedido solamente. (Pérez & Gardey, 2011)

Conforme al Léxico Jurídico para estudiantes (2004), lo define como: “Principio vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador, en sentencia, debe pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes...”

### **Doctrina:**

Son conceptos que usan los juristas para determinados temas con referencia a desarrollar el ordenamiento jurídico de una manera más comprensible en su aplicación. (Pérez & Merino, 2009)

Conforme el Diccionario Jurídico Elemental (2006), lo define como el “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de

las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas...”

### **Distrito Judicial:**

Es el territorio donde se encuentra el juzgado dentro de su jurisdicción. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

### **Ejecutoria:**

Es aquel documento que avala con firmeza una decisión, por la cual no se puede interponerse otro recurso, es decir la decisión tomada no se puede apelar. (RAE, 2019)

Conforme el Diccionario Jurídico Elemental (2006), lo define como la “...Sentencia firme; la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus puntos...”

### **Evidenciar:**

Es el acto que se prueba ya sea con palabras o sustentándolo patentemente para darnos cuenta de la veracidad, es decir cuan veraz resulte lo que manifieste. (RAE, 2019)

De acuerdo al Diccionario Enciclopédico (1998), lo define como “Hacer patente y manifiesta la certeza de una cosa”.

### **Hechos:**

Son los acontecimientos que se realizan con el fin de obtener como resultado una acción que tiene consecuencias. (Pérez & Gardey, 2009)

Conforme al Léxico Jurídico para estudiantes (2004), lo define como: “Suceso o acontecimiento de la realidad capaz de producir efectos jurídicos”.

**Idóneo:**

Es la relación que se tiene con aquello que tiene un resultado propicio, conveniente o correcto según se la situación que lo amerite. (Pérez & Gardey, 2018)

Conforme el Diccionario Jurídico Elemental (2006), lo define: "...Con aptitud legal para ciertos actos; como servir de testigo, por no estar in-curso en ninguna de las incapacidades por la ley previstas".

**Juzgado:**

Es la instancia donde se realiza un juicio, al mismo tiempo también se hace referencia que es un tribunal de un solo Juez o grupo de Jueces que se encuentran en esa instancia con el objeto de emitir una sentencia. (Pérez & Merino, 2010)

Conforme el Diccionario Jurídico Elemental (2006), lo define como el "Conjunto de jueces que concurren a dictar una sentencia...".

**Pertinencia:**

Son los hechos que sirven para ponerlo como prueba de los acontecimientos que se puedan haber realizado. (Enciclopedia Jurídica, 2020)

**Sala superior**

Es la última entidad donde llega un proceso para una finalización concreta sin dar como alternativa otro recurso. (Bazo, 2019)

El Poder Judicial del Perú (s.f), define a la sala superior como la que "resuelve en segunda y última instancia con excepciones que establece la Ley"

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

**Cuantitativo.** Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Inspira al positivismo, dado que se trabajó con hechos reales y concretos para generar una descripción objetiva y lo más viable. Y así de esta manera generar un ciencia más exacta y natural, para el reconocimiento de los datos otorgados. (Bonilla & Rodríguez, 1997)

El tipo cuantitativo de la presente investigación se evidencia como tal; porque, se dio inició con un problema de investigación de manera específica, por tal motivo se realizó una intensa la revisión de la literatura; para así facilitar la formulación del problema, asimismo los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

**Cualitativo.** Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano para lo cual se busca la información literal y que exprese lo que se quiere transmitir. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

La investigación cualitativa se basa en registros de forma narrativa los fenómenos que se requieren estudiar usando distintas metodologías como la observación del



investigador interesado y las entrevistas que busquen recabar ante un debido tema, para esto se basan en hechos sometidos a la realidad. (Calero,2000)

El tipo cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la factibilidad simultánea del análisis y la recolección de datos, que son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; se tiene como objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para obtener los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación entre los dos tipos de investigación cuantitativos y cualitativos en una misma estructura de estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En la presente investigación, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se pueden evidenciar en sus distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** Es exploratorio y descriptivo.

**Exploratorio.** Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Es la investigación que se realiza de temas con poca realización de estudios con la finalidad de indagar más a fondo y solventar dudas que se puedan tener con respecto al tema, buscando fuentes que precisen el tema de una manera precisa. (Ibarra, 2011)

En este sentido, no es viable que se pueda afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Describe el tema con hecho o sucesos que guarden relación para así de esa forma sea mejor comprendido lo que se quiere expresar de manera más simple y adecuada para el público que este referido el contenido del tema. (Ibarra, 2011)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se encuentra basado en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso judicial, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Cuando no se interviene el desarrollo de algún fenómeno para su comprobación. (Cabrero & Richart, s.f.)

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado lo cual sirve para el presente como su desarrollo. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo, para así determinar la variable que se haya podido obtener. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no se genera manipulación en las variables; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad en la que nos encontramos. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados, de una fuente confiable. (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **3.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” ( p.69).

Corbetta (2003) menciona que es una definición abstracta que comprende en su estudio el espacio, tiempo, es decir estudia la población para la realidad que se busca.

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 00093-2018-44-0207-jr-pe-01; Juzgado Penal Unipersonal de Caraz,

Distrito Judicial De Ancash, comprende un proceso penal sobre lesiones leves por violencia familiar que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito de lesiones leves por violencia familiar.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable de la investigación

Asimismo, Carrasco (2009) nos manifiesta, que dentro de este tipo de metodología la investigación trata de centrarse en lo general para luego referirse a lo específico, es decir, considera que se usa el método deductivo para las variables.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumento</b>
Proceso judicial  Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características  Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</li> </ol>	Guía de observación

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta

captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

Para Rodríguez Pañuela (2008) considera que los instrumentos son necesarios para así identificar la problemática si así lo requiera para esto se puede usar las encuestas, observaciones, entrevistas; para así facilitar el desarrollo del método científico aplicable.

### **3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Es la forma que se usa como recurso para poder así de esta manera valerse el investigador para obtener datos y extraerlos para el desarrollo de la información.

(Fariñas, Gómez, Ramos & Rivero (2010)

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**3.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.



Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos de la investigación de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

Oscar Cuya (2016) manifiesta que la matriz de consistencia es un instrumento que ayuda a verificar de una manera más precisa por medio de la problemática, los objetivos e hipótesis para elaborar una mejor visión con la materia investigada.

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

### Cuadro 2. Matriz de consistencia

**Título: Caracterización del proceso penal sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 00093-2018-44-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Caraz, Distrito Judicial de Ancash - Caraz. 2021**

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 00093-2018-44-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Caraz, Distrito Judicial De Ancash – Caraz 2021?	Determinar las características del proceso sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 00093-2018-44-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Caraz, Distrito Judicial De Ancash – Caraz. 2021	El proceso judicial sobre el delito de lesiones leves por violencia familiar, en el expediente N°00093-2018-44-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal De Caraz, Distrito Judicial De Ancash – Caraz, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio

¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

### 3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitario.

## **IV. RESULTADOS**

### **4.1. Resultados**

#### **4.1.1. Respecto del cumplimiento de plazos**

De acuerdo al estudio del Proceso penal sobre el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar del Expediente N° 00093-2018-44- 0207-JR-PE-01, se observó que es un Proceso Común, la cual se encuentra ubicada en el Código Procesal Penal, abordada desde el artículo 321° hasta el artículo 403°, dentro de las cuales se encuentran los siguientes resultados:

#### **Etapa de investigación preparatoria**

Es aquella que se encuentra ubicada desde el artículo 321° hasta el artículo 343°, asimismo se tiene en consideración que el plazo establecido en esta etapa es de ciento veinte días naturales, salvo por algunas causas justificadas el fiscal puede prorrogar por un máximo de sesenta días naturales.

Para ello se observó que el Fiscal a Cargo presento la Disposición N°03 la cual contenía la disposición de formalizar la investigación preparatoria, que fue presentada el 14 de marzo del dos mil dieciocho, por lo cual el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria- Sede Caraz emitió la Resolución N°01 dando conocimiento de lo que solicitaba el Fiscal con fecha 13 de julio del 06 de abril del dos mil dieciocho, asimismo el fiscal a cargo presento la disposición N° 04 la cual contenía la disposición de prórroga del plazo de la investigación preparatoria, la que se presentó el trece de julio de dos mil dieciocho, para ello el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria- Sede Caraz emitió la Resolución N°02 dando conocimiento de lo que solicitaba el Fiscal con fecha veinte de julio del dos mil dieciocho. Por último, se presentó la disposición N°05, la cual estaba en la búsqueda de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria la cual fue formulada el

trece de septiembre del dos mil dieciocho, tomando así la formulación de la resolución N° 03 dando conocimiento la acción que realizaba el Fiscal que tuvo lugar el veintiséis de septiembre del dos mil dieciocho.

### **Etapa intermedia**

Se encuentra ubicada desde el artículo 344° hasta el artículo 355°, también se tiene en consideración que el plazo establecido en esta etapa entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta días naturales, pero en casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta días, bajo responsabilidad.

El 28 de septiembre se formuló el requerimiento de acusación, por parte del Fiscal Provincial del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal de la Corporativa de Huaylas, dándose, así como respuesta la resolución N° 01 con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho en la cual se estableció el auto que corre traslado el requerimiento de acusación, la cual fue consignada por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria- Sede Caraz. Asimismo, dentro de esta etapa se llevó a cabo el auto de citación a Juicio, con fecha tres de enero del dos mil diecinueve, en la cual se planteó la fecha para llevarse a cabo la audiencia pública el día doce de marzo del dos mil diecinueve.

### **Etapa de juzgamiento**

Esta etapa se lleva a cabo una vez que se tiene de forma concreta los medios probatorios actuados dentro del proceso, asimismo lo vemos plasmado desde el artículo 321° hasta el artículo 403° del Código Procesal Penal. Dentro de ello se refiere que el plazo para emitirse una decisión no será mayor de dos días, salvo si se tratase de un caso complejo la cual faculta que la decisión se pueda emitir en plazo doble.

Es así que después de la realización de la audiencia de juicio oral iniciada el doce de marzo del dos mil diecinueve la cual se suspendió en varias fechas, dando así por concluido el juicio el día quince de abril del dos mil diecinueve, para así emitirse y dar lectura a la sentencia el día diecisiete de abril del dos mil diecinueve, consignada en la resolución N° 06 por el Juzgado Penal Unipersonal.

### **Etapas de impugnación**

Esta etapa se da, cuando se ve ejecutada una sentencia la cual tiene carácter condenatorio, y por ello se presenta un recurso impugnatorio, para poder solicitar que se reevalúe la sentencia emitida; en el presente proceso se aplicó el recurso de apelación, dicho recurso se encuentra en el Código Procesal Penal, desde el artículo 416° hasta el artículo 426°, asimismo se considera que el plazo que se establece para presentar este recurso no debe superar los 5 días después de haberse notificado la sentencia.

La sentencia condenatoria fue emitida el día diecisiete de abril del dos mil diecinueve, para ello, el recurso de impugnación fue presentado el día veintiséis de abril del dos mil diecinueve después de haberse notificado y en la Resolución N° 07, en la cual se manifiesta que se ha cumplido con el plazo y la forma de presentación del recurso de apelación.

#### **4.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia**

- Auto del requerimiento de acusación: Resolución N° 01 de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, llegando a la decisión judicial de tener por recibido el requerimiento Fiscal Acusatorio en la investigación en contra de E.F.T.S., por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresión contra la mujer, en agravio de M.L.M.C, asimismo correr traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días hábiles para que de forma escrita y motivada manifiesten lo conveniente, por tanto se precise que solo será objeto de

debate en la audiencia preliminar de control de acusación, también se comunique a los sujetos procesales que la carpeta fiscal está a su disposición en las Oficinas de Órgano Jurisdiccional, y por últimos se requiera a los sujetos procesales precisen su casilla electrónica, a fin de poder ser notificados por esta vía, en el plazo de diez días de notificada la presente resolución.

- Auto de citación de juicio: Resolución N°01 de fecha tres de enero del dos mil diecinueve, que resuelve emplazarse a las partes, para que concurran obligatoriamente al juicio oral, considerando los domicilios señalados en el auto de enjuiciamiento, asimismo también formar expediente judicial, con los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento; también se ponga en disposición el expediente en la oficina de especialista judicial para la revisión, solicitar copias y/o instar la incorporación de alguna pieza o excluir alguna que no corresponda, de la misma manera se precise que los las pruebas documentales serán usados en el juicio oral y exhórtese al Ministerio Público para coadyuvar con los órganos de prueba para evitar dilataciones, en atención del artículo 355° inc. 5 del NCPP y por último que se notifique a los sujetos procesales.
- Sentencia de Primera Instancia: Resolución N°06 de fecha diecisiete de abril del dos mil diecinueve, teniendo como fallo, condenar a E.F.T.S., como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresión contra la mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de M.L.M.C., por lo cual se imponga un año ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo plazo de la condena; asimismo un año ocho meses de inhabilitación conforme al artículo 36° numeral 11 del Código Penal, también establecerse por concepto de reparación civil la suma de cinco mil soles, monto que deberá ser cancelada por el procesado; incluso disponerse la

imposición de costas al procesado y por último se mande que consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los registros judiciales y central de condenas.

- Sentencia de Segunda instancia: Resolución N°12 de fecha veinte de agosto del dos mil diecinueve, se ha resuelto declarar infundada la apelación interpuesta por el sentenciado E.F.T.S., asimismo confirmar la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 17 de abril del dos mil diecinueve, como autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresión contra la mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de M.L.M.C., imponiéndole un año ocho meses de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo plazo de la condena y fija por concepto de reparación civil la suma de cinco mil soles a favor de la agraviada y por ultimo ordenando que devuelvan los actuados al juzgado de origen que corresponda para los fines pertinentes y así cumplirse con el trámite procesal en esta instancia.

#### **4.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso**

De acuerdo a lo estudiado en el expediente N°00093-2018-44- 0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Caraz, Distrito Judicial de Ancash - Caraz. 2021, la cual nos habla sobre las lesiones leves por violencia familiar, la cual se encuentra tipificada en el artículo 122-B, del Código Penal.

- **Principio acusatorio:** Se aplico el presente principio, al momento en que el Fiscal a cargo decide formalizar la investigación preparatoria, después de haberse presentado una denuncia en la comisaria por parte de M.C.M.L., para así dar inicio al proceso en contra del imputado T.S.E.F.



- **Principio de igualdad de armas:** La aplicación de este principio se debió a que cada parte procesal es identificada, asimismo cada una de las partes presentaron los medios necesarios para poderse defender el imputado y poder atacar por parte del agraviado.
- **Principio de contradicción:** Se aplicó el presente principio, porque el imputado trato de defender su postura dando así la contradicción de los hechos que relato la agraviada.
- **Principio de inviolabilidad del derecho de defensa:** La aplicación de este principio se debió a que el imputado necesito de un abogado que pueda defender a su patrocinado de los hechos que se le imputaban.
- **Principio de presunción de inocencia:** Se aplicó el presente principio, porque al imputado se le considero inocente, hasta el momento en que el representante de la agraviada le probo que el hecho que se le estaba imputando era certera debido a que existían medios probatorios que corroboraran lo precisado por la agraviada.
- **Principio de oralidad:** La aplicación de este principio se debió a que se genera por ambos sujetos procesales la oralidad de las posturas a defenderse, asimismo se oraliza los medios de prueba con los que se cuenta tanto el agraviado como el imputado.
- **Principio de inmediación:** La aplicación del presente principio se debió a que se tiene en consideración que se encuentren presentes los sujetos procesales en el momento que se dicte sentencia para así poder tener identificados físicamente a los sujetos procesales.

#### **4.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

**La confesión:** este medio probatorio se dio, al momento que la agraviada M.L.M.C. y el investigado E.F.T.S., realizaron su declaración cada uno en una fecha diferente, sobre los acontecimientos sucedidos el día 07 de noviembre del 2017.

**Peritos:** Se realizó dos pericias psicológicas para cada una de las partes del proceso, en la cual denotaron que el investigado E.F.T.S., tenía rasgos de personalidad compulsiva esquizopide y de acuerdo a la pericia psicológica realizada a la agraviada se tuvo como conclusión que se evidencian indicadores de afectación cognitiva emocional en remisión, compatibles con los sucesos de investigación dinámica de violencia y conflicto. También se refiere a que se le encuentran rasgos de personalidad ansiosa-dependiente-compulsiva.

**Testigos:** Se ve reflejado este medio probatorio cuando Y.M.V.R, F.E.F.S. y L.N.F.A, sustentaron su declaración. Como testigos acreditando los hechos suscitados en la fecha del siete de noviembre del dos mil diecisiete, en la I.E. “San Juan Bosco”, en la cual M.L.M.C. fue golpeada e insultada por E.F.T.S.

**Documentos:** Se considera al certificado médico realizado el ocho de noviembre del dos mil diecisiete, teniendo como conclusión que existe lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por un agente contuso, así de esta manera se le otorga a la agraviada un día de atención facultativa de cinco días de incapacidad médico legal.

#### **4.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

En el presente expediente se muestra los hechos que fueron imputados por el delito de lesiones leves por violencia familiar; en la cual la agraviada M.L.M.C se encontraba laborando con normalidad en la I.E. “San Juan Bosco”, el día 7 de noviembre del 2017, al promediar las 11:29 am le hicieron llegar un memorándum por medio de la auxiliar del colegio ya mencionado, la agraviada se dirigió a la Dirección donde se encontraba el acusado E.F.T.S., para preguntar por el documento que le emitieron, para lo cual el acusado respondió que podía enviar en cualquier momento los memorándums; en ese momento se inició un intercambio de palabras y el luego de eso el acusado le propino un golpe de puño a la altura del ojo izquierdo y posteriormente le dio bofetadas en el rostro,

luego la empujo, la insulto y al mismo tiempo la amenazó de muerte.

Para la emisión de la sentencia de primera instancia se tomó como referencia la sentencia N° 0019-2005-PI/TC, y de esta manera se resolvió dando al acusado un año ocho meses de pena privativa de libertad suspendida, también se dio la Inhabilitación de un año ocho meses y así mismo el pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles. En la segunda instancia se declaró infundada su apelación y confirma la sentencia interpuesta en la primera instancia.

Los hechos ventilados en el proceso, se enmarcan como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se encuentra amparado en el Código Penal, Libro II de la Parte Especial del Título I, en el capítulo III de Lesiones; tipificado específicamente en el artículo 122-B; la cual se aplicó para emitir la sentencia del presente expediente cumpliendo con todos los requerimientos que se establecen en la norma.

## **4.2. Análisis de los resultados**

### **4.2.1. Respecto del cumplimiento de plazos**

Refiere Machicado (2009), que el cumplimiento de plazos es aquel que se encuentra dentro del proceso como un lapso de tiempo el cual es establecido de acuerdo a ley, las cuales se encuentran fijadas en la norma de su competencia, por tanto los jueces y las partes procesales que se encuentran como intervinientes en el proceso tienen que poder ejecutar en el plazo determinado todas las diligencias necesarias para el cumplimiento de cada etapa procesal que se encuentre plasmada en el proceso, así de esta manera poder crear, modificar e inclusive extinguir algún derecho procesal, cumpliendo con las cargas procesales que se le puede requerir dentro de cada plazo procedimental que se ajuste mejor al proceso que se esté siguiendo.

Por tal motivo se manifiesta que dentro del proceso penal sobre el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar del Expediente N° 00093-2018-44- 0207-JR-PE-01, se reflejó que si se realizó todos las diligencias en cada etapa procesal que corresponde en el proceso penal común, ya que cada plazo fue cumplido a tiempo e inclusive por algunas excepciones se tuvo que tener en cuenta los plazos prorrogables, la cual está plasmada en el Código Procesal Penal, de esta manera no hubo afectación en cuanto al cumplimiento de plazos.

#### **4.2.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – Autos y Sentencias**

Para Milione (2015), menciona que es el lenguaje jurídico que se utiliza durante todo el proceso teniendo el impulso de poder manejar términos comunes en algunos casos, como son en el caso de las partes que forman parte del proceso, la cual les permitirá comprender con mayor facilidad la situación, o en caso contrario el Juez y el abogado tengan la libertad de usar sus términos técnicos para poder comprenderse entre ellos.

Por ello decimos que el proceso penal sobre el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar del Expediente N° 00093-2018-44- 0207-JR-PE-01, dentro del contenido de los autos y sentencias que se emitieron dentro del proceso contaron con gran claridad en las resoluciones debido a que es comprensible en cuanto al manejo del lenguaje que se utilizó, asimismo es posible su comprensión para todos los sujetos procesales intervinientes en el caso mencionado.

#### **4.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso**

Para Agudelo Ramírez Martín (s.f.), manifiesta que el debido proceso constituye un derecho fundamental a la cual están sujetos todas las personas, en cuanto a intervenir o

ser partícipes de un proceso conjuntamente con todos los sujetos procesales, la cual cuenta con principios y garantías que lo protegen y que para otros constituyen una problemática.

De acuerdo al proceso penal sobre el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar del Expediente N° 00093-2018-44-0207-JR-PE-01, podemos observar que se aplicó de manera correcta debido a que se aplicaron los principios, es decir, el principio acusatorio, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, el principio de inviolabilidad del derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia, el principio de oralidad y el principio de inmediación; lo cual se encuentra contenido el debido proceso como tal y también se tiene en consideración cada acción que realizaron los sujetos procesales dentro del proceso.

#### **4.2.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios**

Rosas Yataco (s.f), señala que la pertinencia de los medios probatorios o pertinencia de la prueba, son aquellos elementos que guardan relación con lo que aconteció en el lugar de los hechos el cual se está llevando bajo un proceso, la cual permita probar la acción de la que se le acusa al imputado y también tener en consideración el hecho y circunstancia que se quiere probar dentro del proceso.

Dentro del proceso penal sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar del Expediente N° 00093-2018-44-0207-JR-PE-01, se observó que existieron varios medios probatorios, los cuales fueron: la confesión, los peritos, los testigos, y los documentos; lo cual permitió que se dé la pertinencia, debido a que las pruebas admitidas en el proceso guardan relación con los hechos relatados por la agraviada, así mismo también muestra lo que el imputado había realizado y de lo cual es acusado.

#### **4.2.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos**

De acuerdo a lo que manifiesta Yaipen Zapata (2009), la calificación jurídica de los hechos es de competencia directa del Juez que se encuentre a cargo, el cual evalúa si la acusación que se realiza en contra del imputado es considerada delito o no, asimismo también toma en cuenta los aspectos necesarios que ayuden a dar sentido al proceso, inclusive busca que no se vulnere el derecho a la defensa la cual se dará por parte del imputado.

Conforme se observa en el proceso penal sobre el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves por Violencia Familiar del Expediente N° 00093-2018-44- 0207-JR-PE-01, que se hizo un relato dando a conocer la acusación que va en contra del imputado asimismo también se muestra que se dio a conocer por diferentes medios probatorios que la acusación es veraz, por tanto se vio reflejado que el imputado dio a conocer su versión como medio de defensa, la cual fue evaluada por el Juzgador, de esta manera dio sentido e identificó el delito que se cometió y prosiguió con el proceso en todas sus etapas como corresponde.

## V. CONCLUSIONES

De acuerdo al estudio del Proceso Penal sobre el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar del Expediente N° 00093-2018-44- 0207-JR-PE-01, tenemos como conclusión que los objetivos específicos plasmados dentro del presente trabajo han sido cumplidos a cabalidad en cada uno de sus aspectos, la cual se puede observar en lo realizado en el resultado y en el análisis de resultado.

Asimismo, concluimos que dentro del presente proceso se tuvo en consideración el cumplimiento de plazos en las diferentes etapas del proceso común, las cuales son la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia, la etapa de juzgamiento y como ultimo la etapa de impugnación la cual fue presentada, porque el imputado que se encontraba en desacuerdo con la resolución emitida con sentencia.

Por otro lado, se denoto que existió la claridad de resoluciones, debido a que cada resolución emitida durante el proceso común, se encontró que cada una de ellas demostró ser clara y precisa en la fundamentación, que realiza en lo que concierne a la resolución, que ya sea referida de autos y sentencias.

También cabe señalar que se dio el debido proceso en cuanto a la aplicación, conforme es requerido en el proceso común, es decir, se aplicó cada principio, con la finalidad de dar sentido y coherencia al debido proceso.

De la misma manera concluimos con decir que los medios probatorios, forman parte de un proceso común, para de esta manera poder certificar y comprobar los hechos que puedan ocurrir en cualquier momento, las cuales puedan contener un agravante penal, la cual haga constituir tales hechos como un delito.

Y por último se denoto que para saber que ocurrió o sucedió en un determinado espacio, se emplea un relato de los hechos los cuales son necesarios para poder realizar una calificación jurídica de los hechos, y de esta manera permitir que se pueda emitir una resolución la cual contenga una sentencia firme, de acuerdo a la evaluación que haya realizado el Juez a cargo de un determinado caso.



## VI. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Acceso a la Justicia*. (30 de agosto de 2018). Recuperado de Calificación Jurídica: <https://www.accesoalajusticia.org/glossary/calificacion-juridica/>
- Agudelo Ramírez, M. (2015). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 89-105. Recuperado de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Alfaro Esparza, E. (2004). *El sistema previsional peruano y la necesidad de plantear una nueva reforma*. Recuperado de Repositorio PUCP.
- Alipazaga Martínez, S. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra la libertad sexual*. Recuperado de Repositorio Univesidad Católica los Angeles de Chimbote.
- Andrade Álvarez, F., & Fernández García, A. (14 de enero de 2013). *LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS EN LOS PROCESOS CIVILES: CALIFICACIÓN PREVIA POR PARTE DEL JUZGADOR*. Recuperado de Repositorio de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/465/1/T-UCSG-POS-MDP-10.pdf>
- Arbito Chica, N. (03 de Noviembre de 2009). *Cambios en la justicia Ecuatoriana*. Recuperado de aportes DPFL.
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- BAMBAREN CASTRO, M. I. (2018). *APLICACIÓN DEL DELITO DE LESIONES LEVES SOBRE LAS MUJERES MADRES INTEGRANTES EN EL GRUPO FAMILIAR DEL DISTRITO DE CHICLAYO*. Recuperado de Repositorio Universidad de Huánuco: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1563/BAMBAREN%20CASTRO%2c%20MONICA%20ISABEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Basombrio, C. (01 de Diciembre de 2017). *EL PRINCIPAL PROBLEMA DE LA JUSTICIA EN EL PERÚ ES LA CORRUPCIÓN*. Recuperado de Ministerio del Interior.
- Bazo Reisman, A. (2019). *Las cortes superiores de Justicia: ejecutoras de la segunda instancia*. Recuperado de Poder Judicial: ¿Cuál es la estructura de la institución que integran todos los jueces del Perú?

- Beltrán Pacheco, J. (2008). Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. *RAE Jurisprudencia*, 41-42.
- Bramont Aris, L. (2000). *Manual De Derecho Parte General*. Lima : San Marcos.
- Burga Zamora, O. (21 de Junio de 2010). *Principio De Correlacion Entre Acusacion Y Sentencia*. Recuperado de: La Consumación Del Delito De Robo Agravado Y La Correlacion Entre Acusacion Y Sentencia.
- Cabanelas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental* . Heliasta.
- Caferrata Nores, J. (1998). Sistema de valoración de la prueba. En *La Prueba en el Proceso Penal* (págs. 44-45). Buenos Aires: Depalma.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.(17ª. Edición)* . Lima: RODHA.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). La Prueba. En *El Nuevo Sistema Procesal Penal* (págs. 271-287). Lima: EGACAL.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). Proceso modelo: Proceso penal común. En *El nuevo sistema procesal penal* (págs. 180-184). Lima: EGACAL.
- Camilo Sanchez, N. (21 de Junio de 2013). *Las crisis de la justicia en Colombia*. Obtenido de Seminario Virtual Caja de Herramientas.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos Barrenzuela, E. (18 de Diciembre de 2018). *Debido Proceso en la justicia peruana*. Recuperado el 2020, de Legis Perú: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Campos Barrenzuela, E. (19 de Noviembre de 2019). *Reparación civil en el proceso penal*. Recuperado el 2020, de Legis Perú: <https://lpderecho.pe/reparacion-civil-en-el-proceso-penal-por-edhin-campos-barranzuela/>
- Campos, H. (17 de Agosto de 2018). *La crisis en el Perú*. Obtenido de LEGIS Ámbito Jurídico.
- Campos y Lule (2012) La observación, un método para el estudio de la realidad. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- CARDENAS GONZALES, J. R. (2019). *La Confrontación Del Daño Psicológico Y El Daño Psíquico En La Imputación De Lesiones Leves Por Violencia Familiar*. Recuperado de: Repositorio Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo:

<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/5833/BC-4185%20CARDENAS%20GONZALES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cardenas Ruiz, M. (s.f.). *Teorias de la pena y su aplicación en el código penal*.

Carnelutti, F. (2006). En *Teoría general del Delito*. Reus. Recuperado de Carnelutti, F. (2006). Teoría general del delito. Editorial Reus. <https://elibro.net/es/ereader/uladech/120731?page=56>

Centy, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chaja, R. (2010). *La prueba en el proceso penal*. Buenos Aires.

Chamochumbi Hernandez, C. (2019). *La alicación de los acuerdos reparatorios frente al delito de lesiones leves contra la mujer, Lima 2019*. Recuperado de Repositorio UCV: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43293/Chamochumbi\\_HCF.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43293/Chamochumbi_HCF.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cobo, M., & Vives Anton, T. (1990). Derecho Penal Parte General 3° Edición. Valencia.

CONDORI ATAUPILLCO, M. A. (2017). *Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Lesiones Leves por Violencia Familiar), Expediente N° 00393-2011-0-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho - Ayacucho 2017*. Recuperado de Repositorio Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4775/VIOLENCIA\\_FAMILIAR\\_CONDORI\\_ATAUPILLCO\\_MARTIN\\_ANDRES.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4775/VIOLENCIA_FAMILIAR_CONDORI_ATAUPILLCO_MARTIN_ANDRES.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cubas Villanueva, V. (s.f.). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *Derecho & Sociedad*, 157-162. Recuperado de [www.revistaspuccp.edu.pe](http://www.revistaspuccp.edu.pe)

Diaz Morales, F. (15 de Diciembre de 2019). *Caracterización del proceso judicial sobre impugnación de resolución administrativa*. Recuperado de Repositorio ULADECH.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Estrada, H. (21 de Noviembre de 2016). *¿Qué es la tipicidad del delito?*

Expediente N° 00093-2018-44-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Caraz, Distrito Judicial De Ancash - Caraz

Fairén Guillen, V. (1992). *Teoría general del derecho procesal*. México.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Pena (2° Edición)*. Camerino: Trotta.

García Mayné, E. (1957). *Clasificación Jurídica (Vol. 3)*. DIÁNOIA.

Gonzales Calderón, B. (2019). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre lesiones leves por violencia familiar*. Recuperado de Repositorio Universidad Católica de los Angeles de Chimbote.

GTZ, C. A. (2009). *La Prueba - En el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Academia de la Magistratura – AMAG.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera, G. (12 de Septiembre de 2018). *La Justicia en Chile ¿es igual para todos?* Recuperado de Iniciativa Laicista.

Hinostroza, A. (2012). *Postulación del Proceso*. Lima: JURISTA EDITORES.

Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo (1era. Edición)*. Lima: Grijley.

Jurídica, E. (2020). *Distrito Judicial*.

Jurídica, E. (2020). *Pertinencia*.

Justicia, A. a. (31 de agosto de 2018). *Calificación Jurídica*. Recuperado de <https://www.accesoalajusticia.org/glossary/calificacion-juridica/>

Kees, M. (2017). *El derecho a comprender*. Recuperado de Rio Negro.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León Pastor, R. (2018). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura.

León Pastor, R. (2008). *Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales*. Lima: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.

León Pastor, R. (2012). *Estructura De Una Resolución Judicial*.

- Lopera, G. (2006). *Principio de proporcionalidad*. Lima: Palestra.
- Machicado, J. (Mayo de 2009). *La antijuricidad*. Recuperado de Apuntes Juridicos.
- Machicado, J. (Mayo de 2009). *La culpabilidad*. Recuperado de Apuntes Juridicos.
- Machicado, J. (2010). *Concepto del Delito* . Recuperado de Apunte Jurídico.
- Mallqui Tolentino, L. V. (2017). *Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Delito Contra La Vida, El Cuerpo Y La Salud En Su Modalidad Lesiones Leves Por Violencia Familiar, En El Expediente N° 001180-2013-45-0201-JR-PE-01, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz. 2017*. Recuperado de Repositorio Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3646/DELITO\\_LESIONES\\_LEVES\\_MALLQUI\\_TOLENTINO\\_LEOCADIA%20VALERIAN\\_A.pdf?sequence=4&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3646/DELITO_LESIONES_LEVES_MALLQUI_TOLENTINO_LEOCADIA%20VALERIAN_A.pdf?sequence=4&isAllowed=y)
- Marin Agudelo, S. (2016). *Caracterización del archivo de investigación: Un estudio de caso*. Recuperado de Repositorio de la Universidad Nacional de La Plata.
- Maxín Mass, F. (s.f.). *Nuevo Código Procesal Penal*. Obtenido de Prepararse para el nuevo proceso penal.
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Mejía Rodríguez, U., Bolaños Cardozo, J., & Mejía Rodríguez, A. (Enero de 2015). *Lesiones por violencia familiar en el reconocimiento médico Legal (RML)*. Recuperado de <http://www.scielo.org.pe/pdf/hm/v15n1/a04v15n1.pdf>
- Milione, C. (2015). *El Derecho A La Motivación De Las Resoluciones Judiciales En La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional Y El Derecho A La Claridad: Reflexiones En Torno A Una Deseada Modernización Del Lenguaje Jurídico*.
- Monroy, P. &. (Diciembre de 2003). *El proceso y el debido proceso*. Recuperado de Univesitas.
- Muñoz, F. (2013). *Derecho Penal Control Social*. Madrid: Tirant to branch.
- Neyra Flores, J. (2007). *Codigo Procesal Penal Manuales Operativos Normas Para La Implementación*. Lima: Academia De La Magistratura. Recuperado de <http://textos.pucp.edu.pe/pdf/2256.pdf>
- Neyra Flores, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*. Lima: INDEMSA.

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oré Guarda, A. (1996). *El Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Oré Guardia, A. (04 de marzo de 2019). *La finalidad del proceso penal, por Arsenio Oré Guardia*. Recuperado de LP Pasión por el Derecho: [https://lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/#:~:text=Las%20finalidades%20del%20proceso%20penal&text=El%20proceso%20penal%20puede%20tener,el%20delito%20\(finalidad%20restaurativa\)](https://lpderecho.pe/finalidad-proceso-penal-arsenio-ore-guardia/#:~:text=Las%20finalidades%20del%20proceso%20penal&text=El%20proceso%20penal%20puede%20tener,el%20delito%20(finalidad%20restaurativa).).
- Ortiz Romero, J. (2013). En *Manual del Juicio Oral* (pág. 34). OXFORD.
- Ovalle Favela, J. (2016). En *Teoría general del proceso* (págs. 192-195). México: OXFORD.
- Peña Cabrera, A. (2018). Lesiones leves por violencia familiar. En *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL TOMO I* (págs. 253-256). Lima: IDEMSA.
- Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría Del Delito Manual Práctico Para Su Aplicación En La Teoría Del Caso*. Lima: Asociación Peruana De Ciencias Jurídicas Y Conciliación - Apecc. Recuperado de <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Pérez Arroyo, M. (s.f.). Las Consecuencias Jurídicas Del Delito En El Derecho Penal Peruano. *Derecho & Sociedad*, 230-232.
- Peréz, J., & Gardey, A. (2009). *Hecho*.
- Peréz, J., & Gardey, A. (2011). *Congruencia*.
- Peréz, j., & Gardey, A. (2018). *Idóneo*.
- Peréz, J., & Merino, M. (2010). *Juzgado*.
- Peréz, J., & Merino, M. (2010). *Resolución*.
- Peréz, J., & Merino, M. (2013). *Proceso penal*.
- Poder Judicial del Perú*. (s.f.). Recuperado de Cortes Superiores: Funciones: [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_Corte\\_Suprema/as\\_Conocenos/as\\_cortes\\_superiores/funciones](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_Corte_Suprema/as_Conocenos/as_cortes_superiores/funciones)
- Polaico, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GIRJLEY.

- Prudencio Luna, J. (2017). *El quebrantamiento del debido proceso en sede parlamentaria: caso Alan García Pérez mega-comisión del congreso*. Recuperado de Repositorio UNASAM.
- RAE. (2019). *Ejecutoria*.
- RAE. (2019). *Evidenciar*.
- Rivas Caso, G. (2016). *La obligatoriedad del aporte del trabajador independiente: Una propuesta necesaria para la reforma del sistema pensionario peruano*. Recuperado de Repositorio PUCP.
- Rodríguez Hurtado, M. (s.f.). El Proceso Común, Vía Emblemática del Código Procesal Penal del 2004 (CPP) y su Primera Etapa: la Investigación Preparatoria . *Foro Jurídico*, 231-232.
- Sandoval Reynoso, A. (2017). *Caracterización del Proceso Laboral sobre indemnización por despido arbitrario y otros, en el Expediente 00005-2016-0-0206-JR-LA-01; Juzgado Civil/Juzgado Especializado de Huari, Distrito Judicial de Ancash-Peru*”.2017. Recuperado de Repositorio ULADECH: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14061/ARTICULO%20CIENTIFICO%20SANDOVAL%20REYNOSO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salinas Siccha, R. (2013). Lesiones leves. En *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL 5º EDICIÓN* (págs. 228-235). Lima: IUSTITIA.
- Salinas Siccha, R. (2013). Lesiones leves por violencia familiar. En *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL 5º EDICIÓN* (págs. 236-245). Lima : IUSTITIA.
- San Martín Castro, C. (2016). *Acuerdo Plenario N° 5-2016-CJ/116*. Recuperado de Corte Suprema de la República.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a ed.)*. Lima: Girjley.
- Schwars Diaz, M. (2018). *Identificación y caracterización del problema de investigación* . Recuperado de Univesridad de Lima.
- Suarez, D. (13 de Junio de 2011). *Los elementos del debido proceso y su aplcación general*. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/57714159/Los-elementos-del-Debido-Proceso-y-su-aplicacion-general>
- Troyes Rimarachin, K. K. (2020). *El Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio en Casos de Lesiones Leves por Violencia Familiar*. Recuperado de Repositorio Universidad César Vallejo: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46283/Troyes\\_RK-K-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/46283/Troyes_RK-K-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Vega, M. I. (2018). *El debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional del derecho*. Recuperado de Repositorio de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Villa Stein, M. (1998). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Santa Rosa.
- Zaldivar Urtega, M. (2015). *Fundamentos jurídicos y sociales para aplicar un acuerdo preparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad, en el Distrito Judicial de Cajamarca*. Recuperado de Repositorio UPAGU: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/115/DP%20-%2020006%20TESIS%20ZALD%C3%8DVAR%20URTEAGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



## ANEXOS

### Anexo 01. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<p>Proceso penal sobre Lesiones leves por violencia familiar. Expediente N° 00093-2018-44-0207-JR-PE-01</p>	<p>Etapa de Investigación Preparatoria: Aplicado desde el artículo 321° hasta el artículo 343° del Código Procesal Penal.                      Etapa Preparatoria: Aplicado desde el artículo 344° hasta el artículo 355° del Código Procesal Penal.                      Etapa del Juicio Procesal: Aplicado desde el artículo 356° hasta el artículo 374° del Código Procesal Penal.                      Proceso Común: Aplicado desde el artículo 321° hasta el artículo 403° del Código Procesal Penal.</p>	<p>Autos y sentencias del expediente N°00093-2018-44-0207-JR-PE-01</p>	<p>Principio acusatorio.                      Principio de igualdad de armas.                      Principio de contradicción                      Principio de inviolabilidad del derecho de defensa.                      Principio de presunción de inocencia.                      Principio de publicidad del proceso.                      Principio de oralidad.                      Principio de inmediación.                      Principio de identidad personal.                      Principio de unidad y concentración.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La confesión</li> <li>• La inspección</li> <li>• La reconstrucción</li> <li>• Peritos,</li> <li>• Testigos</li> <li>• Confrontación</li> <li>• Careos</li> <li>• Documentos</li> </ul>	<p>El delito contra la vida el cuerpo y la salud, en modalidad de lesiones leves por violencia familiar esta aplicado en el artículo 122-B del Código Penal.</p>

**Anexo 02. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

EXP: N° : 00093-2018-44-JR-PE-01

AGRAVIADA : M.C.M.L.

IMPUTADO : T.S.E.F.

DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR.

RESOLUCIÓN N° 06

Huaraz, diecisiete de abril

del año dos mil diecinueve.

**I.- PARTE EXPOSITIVA**

**PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

**1.1.** La audiencia de juicio oral se ha desarrollado en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de Huaylas – Caraz, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que despacha el Juez E.P.G.V; en el proceso número 00093-2018, seguido contra **T.S.E.F**, por el delito Contra la vida, el cuerpo y la salud-Agresión contra la mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en agravio de M.C.M.L.

**SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**1.1 ACUSADO:** **T.S.E.F**, identificado con DNI N° 31652411, de nacionalidad peruana;

nacido el 13d+ de octubre de 1968, en el distrito y provincia de Huaraz, Departamento de Ancash; casado, grado de instrucción superior, hijo de A y M, con domicilio real en el Jr. Raymondi N° 118 Caraz, ocupación docente, no cuenta con antecedentes.

**2.2. AGRAVIADA: M.C.M.L,** quien se constituyó como actor civil.

### **TERCERO: DESARROLLO PROCESAL**

**3.1.** Iniciado el Juicio Oral por el Juzgado ya citado, en su Sala de Audiencia, el Ministerio Publico formulo sus alegatos de apertura contra el acusado, delito y agraviada, mencionados, solicitando se le imponga una pena justa y legal, por otro lado por haberse constituido en actora civil la agraviada, solicito se le imponga al acusado el pago por concepto de reparación civil; inmediatamente después se efectuó sus alegatos de apertura la abogada defensora del acusado, quien luego de su exposición solicito la absolución de su patrocinado.

**3.2.** efectuada la lectura de derecho del acusado se le pregunto si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de responsabilidad penal ni civil de los cargos imputados; no habiéndose ofrecido por los sujetos procesales de acuerdo a ley, nuevos medios probatorios, dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusada si iba a declarar en este acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por los sujetos procesales, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales de los sujetos procesales intervinientes en dicha sesión de audición, se escuchó la autodefensa del acusado y lo pertinente de la agraviada; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACIÓN FISCAL**

#### **4.1. HECHOS IMPUTADO**

Según la tesis del Ministerio Público, la agraviada es docente de la I.E. N° 86493 “San Juan Bosco” caserío de Ancoraca – Mato, el 07 de noviembre se dirigió a su institución, el mismo día, el acusado a las 11:29, le hizo llegar un memorándum a través del auxiliar del Colegio, ante ello se acercó a la dirección, para preguntar al mencionado sobre el referido documento, habiéndole respondido el acusado que en cualquier momento enviaba memorándums y después de un intercambio de palabras, el acusado propino un golpe de puño a la agraviada a la altura del ojo izquierdo, luego de lo cual le habría propinado tres cachetadas en el rostro y empujado al piso, luego la insultó con frases como “C.T.M., basura, te voy a mata”; en ese momento la profesora Y.V la ayudó a levantarse, agrega la agraviada que anteriormente el acusado la acosó sexualmente y ante su negativa, había empezado los problemas, después de la agresión la agraviada denunció el hecho a la Policía Nacional.

#### **4.2. CALIFICACIÓN JURIDICA**

El delito Contra la vida, el cuerpo y la salud-Agresión contra la mujer, está previsto en nuestro ordenamiento penal punitivo en el primer del Artículo 122-B del Código Penal que establecía antes de su modificatoria ocurrida mediante Ley N° 30819, publicada el 13 de julio 2018: “el que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido

con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36”.

### **QUINTO PRETENCIONES PUNITIVAS Y REPARATORIA**

**5.1.** El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de un año y ocho meses de pena privativa de la libertad, e INHABILITACIÓN en merito al artículo 36 numeral 11) esto es, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, durante el tiempo de la condena, así mismo teniendo en consideración que la agraviada se ha constituido en actora civil, a través de su defensa técnica, solicito se le imponga al acusado el pago de la suma de treinta mil soles por concepto de reparación civil a su favor.

**5.3.** Finalmente, la pretensión de la defensa técnica del acusado es l absolución de su patrocinado, toda vez que sustenta que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o participe del delito materia de acusación responsable de la reparación civil, por lo tanto, le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

### **SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO**

**6.1. SUJETO ACTIVO** En la forma en que ha sido propuestas por el Ministerio Público, lo es cualquier persona física hombre, con cualquier posición o cargo que hace abuso de poder, confianza o relación que le confiera autoridad respecto al agente pasivo, siéndolo en el presente caso, el acusado T.S.E.F.

**6.2. SUJETO PASIVO** En este caso se considera como tal solamente a la persona de sexo femenino, a la mujer, que haya tenido cierto acercamiento o relación de cualquier tipo con el agente activo; en el presente caso lo es doña M.C.M.L.

**6.3. COMPORTAMIENTO TIPICO** El Código Penal sanciona el delito de Agresión contra la mujer, cuando el agente activo por la sola condición de ser mujer, agrede física y psicológicamente a la agraviada. Debemos de señalar que las Naciones Unidas define la violencia contra las mujeres como “Todo acto de violencia, basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitrara de la libertad, tanto así se produce en la vida pública como en la vida privada”.

Según las encuestas a nivel nacional la tendencia contra la mujer va en aumento, inclusive se ha llegado a gravarse de tal manera que finalmente ha constituido un feminicidio. La violencia de genero contra las mujeres se ha instalado como un fenómeno estructural de la sociedad peruana mientras que su magnitud hace extremadamente difícil por el momento, una mayor democratización e igualdad en la relación entre los sexos, por ejemplo, en la toma de decisiones concernientes a la sexualidad, las elecciones profesionales o a la vida cotidiana.

El artículo 122-B hace referencia que la afectación física, psicológica, cognitiva, o conductual al agraviado, debe de presentarse en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, en el presente caso el señor fiscal ha recurrido a lo establecido en el numeral 3) de dicho artículo, es decir, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que confiera al agente.

### **SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS**

**7.1.** El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, semana para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y de las máximas de

la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiente claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina con respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Art.158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tengan en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julian Lopes Masle en su libro Derecho Procesal Chileno, señalan lo siguiente: “serado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral

deben debatir acerca si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación”. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se situó más allá de la duda razonable, cuando refiere en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado

Durante el juicio oral se recepción lo siguiente:

**7.2.** Se examino al acusado T.S.E.F, quien refiere ser profesor y director de la I.E. “San Juan Bosco” de Ancoraca, del 2017 a la fecha, que no tiene problemas con la agravada, señala que el siete de noviembre 2017 remitió un memorándum de sanción a la profesora, toda vez que sin su permiso y en su ausencia se fueron a la inauguración de una losa, que tampoco solicitaron permiso al encargado, aquello fue el trece de octubre del citado año, señala que sanciono a la agraviada, a Y.R., D.G. y otros y en total cinco profesoras. Que el siete de noviembre vi a la agraviada en la dirección, fue a reclamar por la sanción impuesta, que ese día envió tres memorándums de amonestación escrita y dos de recomendación, que dos profesores no decepcionaron el documento ni firmaron el cargo, más o menos a los 5 minutos aparecieron las profesoras, cuando estaba de pie irrumpieron las dos profesoras, la agraviada se acercó y la otra tomo asiento, instantes en que L. la agraviada le reclamo el por qué le enviaba otro memorándum si ya había hecho el descargo a un memorándum a uno anterior, le dijo que problema se hacía, que por qué no les avise , todo en tono elevado, a lo cual le dijo que no le grite, en eso siente un golpe en la mano y su celular cayo a l piso partiéndose en tres partes, ella se encolerizo, indica que le dijo a la agraviada que esto no



se va quedar así, a lo que la agraviada replicó que lo iba a denunciar, reclamándole además, que por que el profesor Ángel le envió una recomendación y a ellas una amonestación, refiere que había otra persona que estaba afuera, cerca pero en otro ambiente, desde donde no es posible ver el ambiente donde se encontraba con la agraviada; agrega que no acoso a la agraviada. Que solo bailó con ella; así mismo señala que ante su ausencia encargó la Dirección del plantel al personal de limpieza, que fue una situación excepcional.

**7.3.** Seguidamente se examinó a la Testigo agraviada M.C.M.L., refiere ser profesora, que el 2017 trabajaba en el distrito de Mato, caserío de Ancoraca conoce al acusado debido a que trabajaron el 2017, que ha tenido problemas de acoso por parte del acusado, señala que en una oportunidad salieron a bailar los docentes a un recreo, entre ellos el acusado, quien la sacó a bailar donde le preguntó si tenía pareja, hijos, y le dijo para que vayan a Huaraz, respondiéndole que tenía esposo y familia, desde ese momento empezó a ultrajarla, a menospreciarla; que a ella como profesora de educación física le correspondía salir a los juegos Inter escolares, pero el acusado le decía que iría una sola disciplina, que no sabía llevar el sistema. Que el día 7 de noviembre 2017 le envió un memorándum por haber asistido a la inauguración de una losa deportiva en Ancoraca, con un administrativo quien le refiere que lea el documento, indicándole que no iba a firmar, señala que anteriormente ante otro memorándum hizo su descargo y no obtuvo respuesta de ello, ante ello fue a la Dirección donde encontró a C.V. Y., luego llegó Y.V. por el mismo caso, ingresó para reclamar porque enviaba otro memorándum si de uno anterior no había obtenido respuesta, refiere que allí se alteró el acusado, quien le dijo que él mandaba, que era el director, y cuantas veces quiera va a enviar el memorándum, le dijo que lo tenía hartó, en ese momento sintió un puñete en la parte de la ceja izquierda, además le propinó bofetadas, señala que se defendió, pero que el acusado se alteró más, refiere que se cayó al piso es cuando ingresa

la profesora y se fueron a su aula, señala que no había más personas que a la alumna F.Á. no la vio, agrega que el acusado la insultó en el mismo colegio, además la amenazó con matarla, que para que aprenda me iba a pegar.

**7.4.** Seguidamente se examinó a la testigo Y.M.V.R., quien refiere que era profesora de aula en el colegio de Ancoraca, señala que hubieron problemas entre la agraviada y el acusado debido a que éste último envió un memorándum, que oportunamente hicieron el descargo, pero les entregó otro memorándum, por ello se apersonó a la dirección ubicada en el segundo piso, allí encontró la agraviada, ingresaron a la dirección, que antes estuvo C.V.Y., cuando salió, ingresó la agraviada a conversar sobre el memorándum, le preguntó y el acusado se alteró como siempre, le dijo a la profesora que lo tenía harto, que ella era subordinada y él el jefe, instantes en que el profesor le propinó un puñete y tres cachetadas a la agraviada, ingresó para defender preguntando qué pasa, a lo que el profesor respondió con palabras soeces, por ello se retiraron, refiere que notaba nerviosa a la agraviada y que escuchó y vio todo lo ocurrido, de allí cada uno de ellas se fue a su aula. Refiere que la agraviada le contó que para la actividad del día de la madre el acusado insinuó, invitó a la agraviada, pero no aceptó; que el acusado las trataba de subordinados, decía que era el director y que podía hacer todo lo que quería; indica asimismo que la agraviada no lesionó a nadie, que luego de lo ocurrido desconoce si dictó clases, pero cada uno se fue a su aula.

**7.5.** Del mismo modo se examinó al Testigo F.E.F.S., quien refiere que el siete de noviembre trabajó en el colegio, al haber suscrito un contrato para edificar el muro de contención, que eso fue cerca a la dirección, a 2 ó 3 metros, que no escuchó nada a esa hora, que cuando trabajaba no vio trabajar a la agraviada, no vio cuando ingresó o salió del colegio, señala que desde el lugar donde trabajaba no se veía el interior de la Dirección,

agrega que a la testigo Y.V. no la vio, contradictoriamente a lo señalado refiere que a unos quince metros observó ingresar al colegio a la agraviada.

**7.6.** Seguidamente se procedió a evaluar a la testigo L.N.F.Â., manifestando que el 7 de noviembre del 2017 tuvo clases con la agraviada las dos últimas horas, de 11 y 45 a 1 y 15, que no vio si la agraviada tenía lesión en la cara, que la vio de cerca porque se sentaba casi a su lado, después de dos días escuchó que el acusado había agredido a la agraviada, que la profesora fue moreteada en la parte baja de la cara, que escuchó a sus compañeros, que el Director acusado la agredió pero no sabe la realidad, pero que todos comentaban.

**7.7.** Asimismo se examinó a la Perito Psicóloga I.T.B., respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N°00008-2018-PSC, practicada a la agraviada, quien refiere que la agraviada a lo largo del examen se mostraba ansiosa, irritada, ofuscada, con una actitud crítica frente al acusado, emocionalmente mal por momentos; que en el relato menciona que labora en la institución educativa en la que el acusado es Director quien la afecta con hostigamiento, si bien la lesión que, indica, le generó el acusado sin embargo se siente relegada lo cual dificulta su labor, señala que los hechos impactaron en el estado psicológico de la agraviada, por lo que un careo podría hacer que retorne su trauma frente a este tipo de agresión. Los instrumentos psicológicos son medios auxiliares que le permiten corroborar indicadores de afectación, se hace uso de la entrevista, la observación de la conducta, con ello se hacen evidentes indicadores de ansiedad, angustia, se ha visto mermada su motivación para el trabajo, su sensación de temor no le permite desarrollarse como antes. Respecto a la afectación cognoscitiva se evidencia que el hecho le es estresante, se encuentra en un estado de preocupación, tristeza, temor a lo que pasó, a recordar el hecho en su relato la agraviada refiere que con el acusado hubo una discusión que desencadenó en violencia, en agresión física hacia la agraviada. Señala la perito psicóloga que el daño

psíquico (trastorno que amerita un tratamiento por un periodo más largo, con ayuda del psiquiatra) es diferente a la afectación psicológica (esta implica que, frente a un suceso, el examinado va a padecer un desanimo, una limitación en uno o varios aspectos de su desarrollo psicosocial, no implica daño psiquiátrico). Acto seguido se procedió a evaluar a la perito psicóloga sobre la base del Protocolo de Pericia Psicológica N°00256-2017-PSC, producto de la evaluación al acusado, refiriendo que luego de evaluar al acusado ha determinado que es una persona impulsiva (persona metódica, ordenada, disciplinados, perfeccionistas en su rutina, poco tolerante a acciones que trasgredan el orden, rígido, impulsivo en su reacción cuando hay desacuerdo con su postura, evidencia posturas agresivas), además es una persona esquizoide (personas con indisposición realizar actividades, se aparta de situaciones sociales). Agrega que al examen el acusado se encuentra rígido, con poca expresión, intelectualiza su discurso, evade su responsabilidad, tiene poca autocrítica, tiene un discurso más sobre ideas o hechos que sobre emociones, tiende a responsabilizar del hecho a la agraviada, no es reflexivo con los hechos, es poco constante. Indica asimismo la señora perito que el acusado es dominante, su discurso lo evidencia, es machista y lo reconoce, ello grafica la percepción que tiene frente al sexo opuesto, subestima el sentimiento de la agraviada por aparentar, es poco tolerante a las opiniones ajenas, se irrita fácilmente, tiene ideas que los demás buscan generarle problemas, tiene ideas suspicaces, el examinado tiene rasgos de personalidad compulsiva, con cierta propensión a desencadenar conductas hostiles frente a ideas contrarias a su propia idea, propensión al autoritarismo, agrega que es posible que el acusado haya tenido una reacción hostil, agresiva contra la agraviada, evade su responsabilidad frente a los hechos.

**7.8.** Asimismo, se procedió a la evaluación del perito médico I.M.U., respecto al Certificado médico legal N° 009382, producto de la evaluación médica a M.L.M.C., refiere que evaluó a la agraviada indicando que había sido agredida por el director del colegio, con golpes de puño, bofetadas y empujones, que luego de la evaluación se verificó que presentaba tumefacción o sea hinchazón y equimosis violácea en la región ciliar izquierda, de 3 cm x 1 cm, la región ciliar se encuentra por sobre la ceja, indica que puede considerarse como un objeto contuso a un puñete o una bofetada.

**7.9.** Asimismo, se procedió a la oralización de los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público y admitidas en la etapa correspondiente:

- Acta de Constatación Fiscal y Registro Fotográfico, llevado a cabo en la institución educativa N° 86493 San Juan Bosco del caserío de Ancoraca, específicamente en los ambientes de la Dirección del plantel, en ella se detalla las características del inmueble donde funcionaba la dirección, esto es en el segundo nivel, con dos ambientes separados por una pared sin puerta donde se apreció una denominada sala de espera y a continuación el segundo ambiente donde se observan sillas de madera, silla giratoria, un escritorio, mueble de computadora, mesita, estante de madera que se evidencia y por versión de la Directora en ese momento, corresponde a la Dirección del plantel, refiriendo el acusado que es precisamente en ese ambiente en que ocurrió el reclamo de la agraviada quien se encontraba frente a él, separados por el escritorio; se indica como dato resaltante que desde la dirección al cerco perimétrico existe una distancia aproximada de 4 metros; el Ministerio Público precisa que el escritorio de madera que habría separado al acusado y agraviada en la Dirección tiene un ancho de 57 cm. Las características señaladas pueden evidenciarse en las fotografías adjuntas.

- Copia certificada de la Resolución Directoral N°00054-2017, de fecha 25 de enero del 2017, mediante la cual la UGEL Huaylas designa al acusado Tolentino Solís, como director de la I.E. N86493 San Juan Bosco, por el lapso de 3 años a partir del 13 de febrero 2017. Con lo cual se hace evidente que el mencionado acusado si desempeñaba el cargo de director en la institución educativa mencionada, en calidad de director.

- Copia certificada del memorando N° 081-2017, dirigido por el acusado en su calidad de director de la I.E. N° 86493 San Juan Bosco, a la agraviada como docente de educación secundaria, con asunto Amonestación escrita, precisa resumidamente el documento aludido que "Se sabe con mediana certeza que el 13 de octubre Ud., no cumplió con sus funciones después de las 11 am, esto según Informe N° 03-2017/JALA del personal administrativo J.L.A. corroborado con otros testigos presenciales, docentes estudiantes y padres. Se sabe que abandonó sus labores de docente el 13 de octubre de 8 a 8:30 y el 14 de octubre de 8:30 am y 9:00 am, para reunirse con otros docentes y representantes de los padres"; indica además que el señor L.A. estaba encargado de la Dirección el 13 de octubre, reconociendo como error no haber comunicado ello y considerando que ha incumplido en sus funciones se le impone la sanción administrativa de amonestación escrita. Se aprecia que el memorando referido hace mención a los artículos 40 inciso e) y c) y artículo 46, sin embargo, no se precisa a qué normatividad se refiere, además no hace referencia a que se adjunte a la agraviada copia del informe referido en el memorándum, es decir la sanción no especifica con claridad tratándose de una sanción administrativa. Por otro lado, la Ley de Reforma Magisterial en su artículo 43 primer párrafo establece que "Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12 de la presente Ley, que transgreden los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del

servidor o funcionario; **las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso"**., Por otro lado el artículo 46 de la misma norma, hace referencia a que se impone la amonestación escrita, por incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, sin embargo hace la precisión que aquel incumplimiento debe de encontrarse **debidamente comprobado** y calificado como leve; en dicho memorándum se hace referencia genérica, en el primer párrafo, a la presunta ausencia de la agraviada, es decir abandono de sus funciones se indica que aquello ha sido corroborado con testigos presenciales, docentes estudiantes y padres y ello no puede considerarse una comprobación debida; peor aún el mismo artículo refiere que la sanción se impondrá previo descargo, empero en el memorándum no se hace referencia a descargo alguno, desconociendo si ello ocurrió o no.

- Acta de reunión de fecha 9 de noviembre 2017 (2 días después de ocurridos los hechos), llevado a cabo en la Dirección de la I.E. San Juan Bosco de Ancoraca, entre los miembros de CONOI y del APAFA, en presencia del acusado y agraviada, entre otros. En el citado documento se anota que el acusado refiere que la agraviada le gritó, a lo que la agraviada repicó que el acusado la agredió físicamente. Asimismo, se anota que el presidente le dijo (al director) que el próximo año no vuelva y que a las profesoras de da miedo ingresar a la dirección; por otro lado y finalmente la agraviada refiere que el acusado la ha agredido propinándole un puñete, ello en la Dirección, lo cual fue negado por el acusado.

- Certificado de antecedentes penales del acusado E.F.T.S., en la que se observa que cuenta con anotación alguna.

## **OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO**

**8.1.** Como consideraciones previas debemos de manifestar que se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad; es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizadas, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador; correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos de delito imputado, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, el acusado no ha intervenido y por ende no es responsable o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa. Que, en nuestro país en éstos últimos tiempos siguen registrándose hechos de gran impacto, caracterizados por una violencia excesiva los que, difundidos por los medios de Comunicación, conmueven a la opinión pública generando una sensación de inseguridad, expresada en otras mediciones; entre los ilícitos que más temor producen en la sociedad, están aquéllos que tienen por víctimas a mujeres, no pudiendo hallarse hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta tan reprochable y criminal; como se ha precisado lamentablemente, en nuestro país, son muchos los casos de actos de violencia de género que desigualdad del poder en las relaciones sociales, entre ellos la relaciones en el ámbito educativo. Las estadísticas sobre violencia contra las mujeres en el Perú, exponen una realidad adversa donde la condición de género de las mujeres sería aún percibida como la razón para considerarlas sujetos pasivos de agresión y violencia desmedida. La violencia de género (cualquier acción u omisión, basada en su sexo, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte



en el ámbito privado o público. Incluyen amenazas, coerción o privación de la libertad. Esta ley tipifica la violencia física, económica, psicológica, patrimonial y sexual) en las instituciones educativas, como en el presente caso, merece una atención especial por el Estado, debiendo de identificar las formas de relación entre mujeres y hombres; si se tiene en cuenta que el pueblo peruano vive en una sociedad machista, donde el género determina si existe equidad o no, siendo principalmente las mujeres quienes generalmente sufren este tipo de violencia que se encuentra en todo lugar donde se mantienen relaciones interpersonales de poder, considerándose indebidamente a tal violencia como parte de la idiosincrasia del pueblo y no como un problema de índole social, sin tener en cuenta, además, la vulnerabilidad en que se encuentran socialmente muchas mujeres, son ellas las principales víctimas de la violencia de género, al ser consideradas como objetos; resultando, según las estadísticas, más habitual que el hombre sea el perpetrador de la violencia, por la relación de desigualdad, originada a partir de una posición y condición de superioridad de quien la ejerce y del estado de subordinación de quien la sufre, que normalmente tiene menos poder y sin objeción alguna debemos de señalar que la Instituciones Educativas, constituye una manifestación de cualquiera sea su nivel son uno de los espacios, tanto públicos como privados, donde la violencia se encuentra arraigada; inclusive los medios de comunicación propalan noticias e imágenes de hechos violentos dentro de las instituciones, donde las mujeres siguen sufriendo mayor violencia de género aun cuando son lugares de convivencia, aprendizaje y enseñanza, empero también se violentan los derechos de las mujeres y las consecuencias no solo se manifiestan en el ámbito personal, sino que repercuten en toda la organización social y cultural, por ello los estudiosos han referido que la violencia es multifactorial, multicausal y compleja, refleja la descomposición de la sociedad.

**8.2.** Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso, cabe hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/C)-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

**a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que la única testigo directa de los hechos investigados es la agraviada y la testigo Y.M.V.R.; sin embargo, debe de tenerse presente que tales declaraciones tienen entidad para ser consideradas pruebas válidas de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado; con la ausencia de incredibilidad subjetiva, se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo ha precisado la doctrina, no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; tampoco deberá de cuestionarse la credibilidad de la versión de la agraviada por alguna presunta incoherencia o contradicción en su declaración; estudios estadísticos, en materia de violencia contra la mujer, evidencian que justamente esta circunstancia viene a incrementar el riesgo de

comisión de los delitos como los que ahora nos ocupa; por ello, la existencia de situaciones anteriores que propicien malas relaciones entre dos personas no excluirá ver se la posibilidad de actos de violencia contra la mujer, o dicho de otro modo, no significará que la afirmación de haber sido agredida tenga necesariamente que ser falsa o inspirada en ánimos de odio o venganza; que tampoco han sido probados en juicio oral con medio probatorio idóneo y corroborante alguno; más aun si la agraviada ha brindado una información que resulta de calidad y que se encuentra corroborada con otros medios de prueba que más adelante analizaremos; asimismo, debemos de precisar que el propio acusado ha precisado que no tiene problema alguno con la agraviada.

**b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, tales como el informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas; los informes psicológicos o periciales; la existencia de testigos de los hechos, aunque sean de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que, a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testimonio de la víctima. La valoración debe de efectuarse teniendo en cuenta: 1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente

el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.

En el presente caso tenemos que la versión de la agraviada en relación a que es el acusado quien con fecha 7 de noviembre del 2017 cuando discutían producto de un reclamo de su parte al acusado por doble memorándum enviado, fue agredida por el mencionado con golpes de puño a la altura de la ceja izquierda, además de propinarle tres bofetadas y empujarla hasta caer al suelo; versión que ha sido corroborada por la testigo Y.M. V.R., quien indicó que encontrándose en las afueras de la Dirección de la institución donde labora, a donde se había dirigido para efectuar un reclamo por el envío de doble memorándum, conjuntamente con la agraviada, quien ingresó a conversar con el Director acusado, ante el reclamo similar de la agraviada, el acusado se alteró como siempre, le dijo a la profesora que lo tenía harto, que ella era subordinada y él el jefe, instantes en que le propinó un puñete y tres cachetadas a la agraviada, ingresando para defenderla, que no observó que agraviada haya lesionado a alguien; la presencia de la agraviada en la Dirección de la I.E. "San Juan Bosco" de Ancoraca, del cual el acusado era Director, se corrobora con la propia versión voluntaria del acusado, cuando refiere que la agraviada fue a reclamarle por la sanción impuesta, que incluso sintió un golpe en la mano y cayó su celular; este último hecho no ha sido acreditado por el acusado, más si se tiene en consideración que ni la agraviada ni la testigo referida, han brindado información al respecto; asimismo se corrobora referencialmente con la versión de la testigo Liseth N.F.A., que si bien es cierto indica que no vio lesión alguna en la cara de la agraviada, sin embargo luego señaló que sus compañeros le dijeron que el acusado había agredido a la agraviada, además que la agraviada no presenta lesión en la cara sino sobre la ceja, conforme lo ha establecido la pericia médica.

Por otro lado, resultan de singular importancia los informes periciales practicados a la agraviada. Para abrirnos un panorama de esta prueba técnica, debemos de indicar que la prueba pericial es un medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, conforme lo precisa José Caferatta Nores, en su libro "La prueba en el proceso penal", significando que aquella es una prueba indirecta pues proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos; la valoración y estimación de su veracidad resulta imprescindible para el esclarecimiento de hechos de violencia, en muchos casos por la falta de testigos y otro tipo de pruebas, teniendo en cuenta que estas agresiones se producen en el ámbito privado, y porque puede pasar un tiempo hasta que se presenten las denuncias, dificultando así la obtención de la prueba que suele basarse, únicamente, en la declaración de la víctima. Por ello resulta de singular importancia la pericia emitida por I.M.U. (Certificado médico legal N°009382-L), quien como data consideró lo mencionado por la agraviada, en el sentido que había sido agredida por el acusado, con golpes de puño, bofetadas, constatando que la mencionada presentaba tumefacción o sea hinchazón y equimosis violácea en la región ciliar izquierda, de 3 cm x 1 cm, y que dicha lesiones pueden haber sido causadas por el objeto contuso puñete o bofetada; es decir lo vertido por la agraviada y testigos referidos coincide ampliamente con el resultado de la evaluación médica efectuada, es decir, la agraviada refiere un golpe a la altura de la ceja, la testigo V.R. refiere un golpe de puño a la agraviada y la testigo refiere que escuchó a sus compañeros comentar que la agraviada había sido agredida por el acusado, todo ello en su ocurrencia en la realidad condice con lo expresado por el perito médico en su informe médico y en la audiencia de juicio oral; es más la perito Psicóloga I.T.B., al ser entrevistada en los debates orales respecto al Protocolo

de Pericia Psicológica N°00008-2018-PSC, practicada a la agraviada, indicó que la agraviada se mostraba ansiosa, irritada, ofuscada, con una actitud crítica frente al acusado, concluyendo la citada perito que la agraviada presenta indicadores de afectación cognitiva emocional en remisión compatible con los sucesos en investigación; es decir que los hechos impactaron en el estado psicológico de la agraviada, con temor a lo ocurrido con agresión física hacia su persona; habiendo efectuado una explicación, ante las dudas de la abogada del acusado, respecto a la diferencia entre daño psíquico y afectación psicológica. Es importante para resolver el caso el acta de constatación fiscal actuada en el plenario, toda vez que nos ha brindado las características del área de Dirección de la I.E. N° 86493 San Juan Bosco, el lugar donde se ubica la dirección, de cuantos ambientes consta y los muebles que existen en ella, lo cual se puede verificar objetivamente en las fotografías que se han adjuntado, habiéndose verificado el escritorio que se encontraba al medio del acusado y agraviada el día en que ocurrieron los hechos imputados, se indicó sin cuestionamiento alguno que el escritorio que los separaba es de 57 cm de ancho, espacio que nos permite colegir que es coincidente con lo vertido por la agraviada respecto a la distancia desde donde fue agredida por el acusado, quien conforme a la Resolución Directoral N°00054-2017 desempeñaba el cargo de director, quien fue que envió a la agraviada el memorando N°81-2017 mediante la cual se le imponía la sanción administrativa de amonestación escrita, que de acuerdo a la Ley de Reforma Magisterial es una sanción que debe de ser impuesta en base a los parámetros que allí se establece y que conforme se ha verificado al efectuar el análisis individual de los medios probatorios, ha afectado el debido proceso administrativo, con una actitud arbitraria del acusado quien no ha respetado el procedimiento establecido y como la propia abogada del acusado lo ha referido en sus alegatos finales, ese ha sido el móvil para que el hecho que nos ocupa, ocurra; corroborándose una vez más la agresión de la cual ha sido objeto la agraviada por parte del

acusado, quien en la reunión de fecha 9 de noviembre 2017 cuya acta ha sido actuada en los debates orales, solamente refirió que la agraviada le gritó, no que le haya golpeado la mano haciéndole soltar su teléfono celular, sin embargo la agraviada persistentemente refería que el acusado la había agredido físicamente, comportamiento agresivo, alterado que ha sido mencionado por la testigo Y.V.R. y que también ha sido precisado por la perito psicóloga I.T.B., al ser evaluada respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N °00256-2017-PSC, producto de la evaluación al acusado, de quien ha referido ser una persona impulsiva en su reacción cuando hay desacuerdo con su postura, evidenciando además, posturas agresivas, siendo una persona esquizoide (falta de interés en relacionarse socialmente por una restricción de la expresión emocional), indicando asimismo la perito que el acusado evade su responsabilidad y tiene poca autocrítica, responsabilizando del hecho a la agraviada, no es reflexivo con los hechos, es dominante, machista, subestimando el sentimiento de la agraviada, poco tolerante a las opiniones ajenas, se irrita fácilmente, con cierta propensión a desencadenar conductas hostiles frente a ideas contrarias a su propia idea, propensión al autoritarismo, indicando la señora perito luego de referir lo hallado en el acusado luego/de su evaluación psicológica que es posible que el acusado haya tenido una reacción hostil, agresiva contra la agraviada, es decir resulta posible que el acusado haya agredido a la agraviada, lo cual ha quedado ampliamente acreditado con los otros medios probatorios ya analizados.

c) Persistencia en la incriminación, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, es lo que se llama la persistencia material en la incriminación valorable, que no en un

aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; asimismo debe de existir concreción en la declaración, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado al maltrato físico o psicológico y a un hecho que se ha descartado se trate de un hecho fortuito, por el contrario revelan un ánimo decididamente de agresividad del acusado. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión inicial de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente, asimismo, en su relato ante la perito psicólogo y perito médico que la han evaluado; inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, además se evidencia dicha persistencia en lo expresado por la agraviada en la reunión con el CONEI y el APAFA de la Institución Educativa donde laboraba, cuya acta ha sido actuada en el plenario.

En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por la abogada defensora del acusado en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del mencionado, que solo existiría la versión de la agraviada sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados, no resultando acertado asimismo lo indicado por la agraviada en



sus alegatos de clausura, en relación a documentos y declaraciones que no han sido actuados en el juicio oral, es decir ha sustentado su alegato, mayormente, en hechos y documentos que no han sido incorporados a los debates orales acorde a la norma procesal y con las formalidades precisadas en ella.

## **NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**

**9.1.** Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de actos contra el pudor que el Ministerio Público ha considerado, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45, 45-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público y efectuando el análisis correspondiente y precisando las condiciones personales del acusado, señala que corresponde aplicar al acusado diez años cuatro meses de pena privativa de la libertad.

El delito el delito contra la vida el cuerpo y la salud - Agresión contra la mujer, previsto y penado por el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, sanciona con una pena no menor de uno ni mayor de tres años de pena privativa de la libertad.

La Corte Suprema de la República ha establecido doctrina legal en el Acuerdo Plenario N°5-2008, donde se reconoce en su Fundamento N 16, que: en cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal-por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella-tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión (pena

abstracta), para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45 y 46 del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal". La determinación e individualización de la pena concreta que se impone, constituye un procedimiento técnico y valorativo debidamente regulado por el Código Penal, por lo que todos aquellos hechos y circunstancias que determinan la apreciación jurídica para la definición del marco penal y de la pena concreta, de un lado, integran el objeto del debate, y, de otro lado, están sometidos al principio de legalidad penal, por ello es que en el presente caso se ha tenido que valorar circunstancias modificativas que se presentaban en el caso para imponer el quantum de pena concreta. Cabe señalar que, para la determinación de la pena, debe de considerarse lo establecido por los artículos octavo y noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, asimismo debe valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta del acusado, las que van a ser ponderadas para imponerle una pena proporcional.

Asimismo, debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.

En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N°0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 "En consecuencia, las penas, en especial

la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positivo); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto recaudador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)".

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45, 45-A y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

### **9.2.1. Agravantes**

No se ha verificado ninguna de las agravantes mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal.

### **9.2.2. Atenuantes**

Se ha verificado como atenuante la mencionada en el numeral 1 literal a) del artículo 46 del Código Penal, es decir la carencia de antecedentes penales.

Por lo que se valorara el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad proporcionalidad y humanidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realzar control correspondiente.

### **9.3. Respecto a la acción desarrollada**

En su acusación el señor Fiscal ha precisado que el acusado ha actuado en calidad de autor.

### **9.4. Pena concreta a aplicarse**

**9.4.1.** En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito imputado es no menor de uno ni mayor de tres años de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 45-Adel Código Penal, relacionado con la individualización de la pena; esto es ya se ha identificado el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, la cual al ser dividida en tres partes, siendo así el tercio inferior va de 1 año a 1 año 8.meses,el tercio medio de 1 año 8 meses a 2 años 4 meses y el tercio superior de 2 años 4 meses a 3 años; siendo así la pena concreta aplicable al condenado en el presente caso se va a realizar evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, como se ha referido el acusado no

presenta agravantes pero si una atenuante que es la carencia de antecedentes penales; siendo así es de aplicación lo establecido en el artículo 45-A numeral 2 literal a), mediante la cual la pena concreta se determina dentro del tercio inferior, que va de 1 año a 1 año 8 meses, al cual partiendo del extremo máximo se debe de rebajar la pena correspondiente, de ser el caso, por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres; que el acusado cuenta con instrucción superior por lo tanto su discriminación de lo legal o ilegal es de mayor envergadura que una persona con menos educación, de ocupación docente, no evidenciando carencias sociales; por lo que en su caso debe de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal, por lo que la pena justa razonable y proporcional corresponde efectivamente a lo solicitado por el señor Fiscal que es de un año 8 meses.

Por tal razón la imposición de 1 año ocho meses al acusado, solicitada por el señor Fiscal o la pena conminada para el tipo penal aplicable, aun cuando se aplique la teoría/de los tercios, resulta un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídica vida, aun cuando existan otras medidas alternativas, que podrían resultar igualmente eficaces, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad, imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada proporción entre el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.

Cabe señalar que la pena no tendrá en cuenta lo establecido por el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, es decir de inaplicación de suspensión de la ejecución de la pena, teniendo en consideración que aquel fue modificado mediante Ley N°30710, publicada el 29 diciembre 2017, por lo que habiendo ocurrido los hechos el 7 de noviembre del 2017, por el principio de temporalidad no es aplicable a la presente causa.

#### **DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**10.1.** Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N°6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito". Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima, en este caso al menor, al haber sido el agraviado Y presentar una lesión que constituye desfiguración grave y permanente, además de la afectación emocional producto del accionar negligente del acusado; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la familia observar que el proyecto de vida de su

menor hijo de 4 años ha sido afectado, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo, asimismo el proyecto de vida del propio agraviado y de la familia.

La Corte Suprema de la República al resolver el recurso de casación N 695-2018 Lambayeque, señala que se deben de fijar bases para determinar la cuantía y estas deben de ser razonables. Hace referencia asimismo a la rectificación de la cuantía, si bien es cierto ello está relacionado con la potestad revisora y rectificadora de la Sala Suprema, también es cierto que en aplicación del principio de legalidad, es del caso evaluar si la cuantía propuesta por el actor civil, resulta razonable, dicha rectificación corresponderá cuando se presenten hasta cuatro situaciones, siendo la cuarta de ellas la que correspondería, es decir que se incurra en error notorio, arbitrariedad e irrazonable desproporción de la cuantía fijada, como en el presente caso que la actora civil ha solicitado se imponga al acusado por concepto de reparación civil la suma de treinta mil soles, sin tener en cuenta que ni en su solicitud de constitución en actor civil ni en los debates orales ha aportado medio probatorio idóneo que acredite su pretensión. Ahora bien, en el plenario se ha actuado un informe médico en la que se señala los daños causados a la integridad física de la agraviada y un informe pericial, en la que se precisa la afectación psicológica que se le ha producido a la agraviada, y por las máximas de la experiencia se entiende que aquello viene generando gastos médicos en general para la recuperación física y psicológica de la víctima, debiendo de tenerse en cuenta el daño moral, que la doctrina entiende como el perjuicio o detrimento que se verifican en la esfera sentimental de los sujetos, si bien no es reparable, por no ser posible volver al estado anterior de las cosas, la reparación civil que se fije debe de resultar medianamente satisfactoria, que en algún modo mitigue el estado de salud física y psicológica de la mencionada. En relación al daño en la persona, se hace evidente un grado de frustración en el proyecto de vida de la agraviada; toda vez que como la perito psicóloga también lo mencionó, siente rechazo por lo ocurrido y no desempeña sus funciones a

cabalidad, que en todo caso constituye el daño emergente, por lo que corresponde fijar un monto razonable, existiendo irrazonable desproporción de la cuantía solicitada por la actora civil, por lo que este Juzgado considera que la suma de cinco mil soles resulta un monto razonable y adecuado a tales fines.

#### **DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LA INHABILITACION**

**11.1.** Cabe señalar que el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, sanciona además, con Inhabilitación conforme a lo establecido por el conforme al artículo 36 inciso 11, esto es prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, habiendo solicitado tal inhabilitación, el Ministerio Público, por el plazo de 1 año 8 meses.

En Acuerdo Plenario Ne 2-2008/C)-116 de dieciocho de Julio del año dos mil ocho la Corte Suprema de Justicia de la República ha esclarecido: "(...) La pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado. A través de esta pena se sanciona a quien ha infraccionado un deber especial propio de su cargo, función, profesión, comercio, industria o relación familiar; o a quién se ha pre valido de su posición de poder o de dominio para delinquir (...)".

Como se ha visto y probado, el acusado incumpliendo elementales deberes de convivencia social y laboral ha afectado la integridad física y psicológica de la agraviada en la forma ya señalada, por lo que este Juzgado concuerda con el año ocho meses de inhabilitación solicitado por cuanto que, a diferencia de la privación de la libertad, la inhabilitación no afecta directamente a ésta, sino que, sancionando al acusado, se orienta a cautelar la debida convivencia social y evitar la vulneración de bienes jurídicos de la agraviada. Siendo la inhabilitación, en este caso, pena principal y no accesoria, no puede establecerse un criterio de proporcionalidad en cuanto a grado de injusto y culpabilidad análoga o en paralelo al que se refiere a la restricción de un derecho tan fundamental como la libertad personal.



## **DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LAS COSTAS.**

**12.1.** Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

### **1.-PARTE RESOLUTIVA. -**

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad.

### **FALLO:**

**PRIMERO: CONDENANDO** a T.S.E.F, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud- Agresión contra la mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en agravio de M.C.M.L, en consecuencia , le **IMPONGO: a) UN AÑO OCHO MESES de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida condicionalmente en su ejecución por el mismo plazo de la condena ; sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) Concurrir obligatoriamente cada treinta días al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Huaylas, con la finalidad de informar y justificar sus actividades, debiendo de efectuar el control biométrico correspondiente para lo cual el especialista correspondiente generará la medida coercitiva a que hubiera lugar; b) prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez de ejecución; c) Reparar el daño causado, esto es, abonar el monto fijado por concepto de reparación civil; d) Prohibición de agredir física o psicológicamente a la agraviada y sus familiares; e) Someterse el tratamiento psicológico correspondiente por el equipo multidisciplinario de

esta Corte Superior , debiendo de cursarse oportunamente los oficios pertinentes; todo bajo apercibimiento de aplicársele lo establecido por el artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento, **b) UN AÑO OCHO MESES de INHABILITACIÓN**, conforme al artículo 36 numeral 11 del Código Penal, esto es, Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, sus familiares.

**SEGUNDO: ESTABLESCO** por concepto de reparación civil la suma de CINCO MIL SOLES monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

**TERCERO: DISPONGO** la imposición de costas al sentenciado, a ser ejecutado de acuerdo a Ley, por el Juzgado de ejecución.

**CUARTO: MANDO** que, consentida o ejecutoriada que se la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. NOTIFIQUESE.

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 00161-2019—0201-SP-PE-02

AGRAVIADA : M.C.M.L

IMPUTADO : T.S.E.F

DELITO : VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

RESOLUCIÓN N° 12

Huaraz, veinte de agosto

del dos mil diecinueve.

**VISTO Y OIDO**, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado E.F.T.S., contra la resolución N° O6 (sentencia), de fecha 17 de abril del 2019 que resolvió:

*CONDENAR a E.F.T.S., como AUTOR de la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Agresión contra la Mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de M.L.M.C., imponiéndole 01 año y 08 meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y fija por concepto de reparación civil, la suma de cinco mil soles a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.*

Interviene como ponente Juez Superior **L.L.**

**ANTECEDENTES**

## **Resolución apelada**

El Juez de la causa, emite sentencia condenatoria, básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) Para efectuar el análisis valorativo de los medios probatorios acopiados al proceso ha hecho mención al Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ- 116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, siendo las garantías de certeza las siguientes:
- b) Ausencia de incredibilidad subjetiva. -Se tiene que la única testigo directa de los hechos investigados es la agraviada y testigo Y.M.V.R., sin embargo, se debe tener presente que tales declaraciones tienen entidad para ser considerados pruebas válidas de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado, la ausencia de incredibilidad subjetiva trata de comprobar (animadversión, enemistad, venganza), que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, no podrá cuestionarse la credibilidad de la versión de la agraviada por alguna presunta incoherencia o contradicción en su declaración, estudios estadísticos en materia de violencia contra la mujer, evidencian que justamente esta circunstancia viene a incrementar el riesgo de comisión de los delitos como los que ahora nos ocupa, por ello la existencia de situaciones anteriores que propicien malas relaciones entre dos personas no excluirá *per se* la posibilidad de actos de violencia contra la mujer o dicho de otro modo, no significará que la afirmación de haber sido agredida tenga necesariamente que ser falsa

o inspirada en ánimos de odio o venganza, que tampoco se han probado en juicio oral, con medio probatorio alguno.

c) Verosimilitud. - Se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, en el presente caso tenemos que la versión de la agraviada en relación a que es el acusado quien con fecha 7 de noviembre de 2017, cuando discutían producto de un reclamo de su parte al acusado por doble memorándum enviado, fue agredida por el mencionado con golpes de puño a la altura de la ceja izquierda. además de propinarle 3 bofetadas y empujarla hasta caer al suelo. versión que ha sido corroborado por la testigo Y.M.V.R., indicando que ante el reclamo de la agraviada el Director y acusado se alteró como siempre y le dijo a la profesora que lo tenía harto, que ella era una subordinada y él el jefe, instantes en que le propinó un puñete y tres cachetadas a la agraviada, ingresando para defenderla, no observando que la agraviada haya lesionado a alguien, y la presencia de la agraviada en la dirección de la I.E. San Juan Bosco de Ancoraca, del cual el acusado es director, se corrobora con la propia versión voluntaria del acusado, cuando refiere que la agraviada fue a reclamarle por la sanción impuesta. Resultando también de singular importancia los informes periciales practicados a la agraviada, como es el certificado médico legal N°009382-L, quién como data considero lo mencionado por la agraviada, constando que la mencionada presentaba tumefacción o sea hinchazón y equimosis violácea en la región ciliar izquierda de 3cm X 1cm y que dicha lesión puede haber sido causada por el objeto contuso, puñete o bofetada, es decir lo vertido por la agraviada y testigos coincide ampliamente con el resultado de la evaluación médica efectuada, así como con el protocolo de Pericia Psicológica N°00008-2018-PSC que se le practicó, así también ha sido importante para resolver el caso el acta de constatación fiscal actuada en el plenario, así como el acta de reunión de fecha 9 de noviembre de 2017, actuada también en los debates orales, donde el acusado

solo refirió que la agraviada le gritó, no que le haya golpeado la mano haciéndole soltar su teléfono celular, sin embargo, la agraviada persistentemente refería que el acusado la había agredido físicamente, comportamiento agresivo, alterado que ha sido mencionado por la testigo Y.V.R. y precisado por la perito psicóloga I.T.B., al ser evaluada respecto al Protocolo de Pericial Psicológica N°00256-2017-PSC, de quién ha referido ser una persona impulsiva en su reacción cuando hay desacuerdo en su postura, siendo una persona esquizoide, indicando así mismo la perito que el acusado evade su responsabilidad y tiene poco autocrítica, responsabilizando del hecho a la agraviada, no es reflexivo con los hechos, es dominante, machista, subestimando el sentimiento de la agraviada, propensión al autoritarismo, poco tolerante a las opiniones ajenas, se irrita fácilmente, concluyendo que es posible que el acusado haya tenido una reacción hostil, agresiva contra la agraviada, lo cual ha quedado ampliamente acreditado con los otros medios probatorios analizados.

- d) Persistencia en la Incriminación. - en el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión inicial de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente, así mismo en su relato ante la perito psicóloga y perito médico que la han evaluado, inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, además se evidencia dicha persistencia en lo expresado por la agraviada en la reunión del CONEI y el APAFA de la Institución Educativa donde laboraba, cuya acta ha sido actuada en el plenario
- e) En ese orden de ideas y a la luz de lo analizado, no resulta de recibo lo alegado por la abogada defensora del acusado en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del mencionado, que solo existiría la versión de la

agraviada sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados.

## **FUNDAMENTOS:**

### **Tipología del Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.**

**Primero:** El primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal preceptúa que *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de no ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36."*

### **Consideraciones previas**

**Segundo:** La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo, prevista en el literal e del inciso veinticuatro del artículo segundo de la norma rnormarum, estatuye que *"toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. Así, la doctrina procesal, considera que, para la imposición de sentencia condenatoria, es preciso que exista certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...] asimismo, las*

*pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]*”.

**Tercero:** En ese contexto, el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, adquiere relevancia en cuanto se refiere a la concretización de la pena, ya que “[l]a pena requiere de la responsabilidad penal del autor” es decir que la determinación de la sanción penal requiere como condición *sine qua non* que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya causado la lesión con conocimiento y voluntad (dolo) o, en su caso, haber tenido la posibilidad de prever el resultado jurídicamente desaprobado (culpa), en este sentido, la responsabilidad penal es consecuencia jurídica de la transgresión de la ley, por parte de un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En esa línea, si una persona vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho Penal debe afrontar las consecuencias que impone la ley, siempre y cuando se haya acreditado fehacientemente su participación delictiva, sea a título de autor, coautor o cómplice; dicha consecuencia se plasmara en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir. Este principio guarda estrecha vinculación con el de proporcionalidad recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código citado, enfocado como “*prohibición de exceso*”, en cuanto “[l]a pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, en ese mismo parecer el máximo intérprete de la constitución señalo “*que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada [...] a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos*” [STC O1010-2012-PHC/TC, Caso Carlos Ruiz, F.J 06]



**Cuarto:** Así, la suficiencia de la actividad probatoria siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Casación número cuarenta y uno guion dos mil doce MOQUEGUA, fundamento 4.4, estableció *"primero, que las pruebas -ast consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación -al aspecto objetivo de los hechos-[sea directa o indirectamente] y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio"* [vid. numeral uno del artículo dos del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundará en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

**Quinto:** En este escenario, conforme se precisó en la Casación número trescientos treinta y tres guion dos mil doce PUNO, en el fundamento jurídico 5.3, por imperio de inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo doce de la ley Orgánica del poder Judicial, la decisión judicial debe contener justificación del modo adecuado, debiendo ser la expresión lógica de la valoración concreta de las pruebas practicadas-*motivación fáctica*, de modo que se garantice a los justiciables (y a la colectividad) una resolución fundada en derecho.

**Sexto:** Aquí, cabe acotar – también- siguiendo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el Acuerdo Plenario número 62011/CJ-116, en su fundamento jurídico 1 1, que *la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso-en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma-analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica Y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios facticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces,*

que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión.

### **Análisis de la impugnación**

**Séptimo:** Que, viene en apelación, la sentencia que condena a E.F.T.S., por el delito de **Agresión Contra la Mujer**; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

**Octavo:** Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (*del trece de noviembre del dos mil catorce*), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. *La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada.*

*Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación",* ello quiere decir

que, el examen del **Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación** -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala

Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

**Noveno:** Que, en el caso de autos, el sentenciado en su apelación alega como cuestiones centrales, los siguientes puntos:

- a) Con respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se señala que la testigo Y.M.V.R. y la agraviada son los únicos testigos directos de los hechos investigados, sin embargo, no puede considerar el juzgador como pruebas válidas de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del recurrente, porque hay resentimiento, enemistad, odio en ellas por el memorándum que les mandó, siendo el móvil de los hechos de la denuncia premeditada por la agraviada y la testigo, habiéndose acercado a la dirección las dos personas a reclamar sobre la amonestación, no habiendo sucedido nunca los hechos que se le imputan como es la agresión a la agraviada, muy por el contrario el recurrente ha sido agredido por el espaldar de su mano, hasta soltar el celular al piso, no siendo prueba válida la declaración parcializada de la testigo, siendo además una de las pruebas la declaración de la menor de iniciales L.N.F.A, quien señala que la agraviada después de los hechos no tenía nada. Así mismo se señala en la sentencia que no se debe cuestionar la credibilidad de la versión de la agraviada por algunas incoherencias o contradicciones en la misma, cuando ello es prueba de que la agraviada miente, más aún si su declaración no coincide con el de la testigo.
- b) Con respecto a la verosimilitud, el informe médico forense no es una prueba de su autoría, es prueba de la lesión, el informe psicológico tampoco es prueba de que el suscrito sea autor de la lesión y la testigo Y.M.V.R., no es una persona idónea por haber tenido problemas con el recurrente antes de los hechos, entonces no se puede decir que

los hechos que se le investiga está bien corroborado y que corroboran lo expresado por la agraviada, además la declaración de la menor no sólo se debe tomar en parte ya que en juicio oral claramente señaló que la profesora no tenía ninguna lesión el 07 de noviembre de 2017, es decir el día de los hechos, pero al tercer día escucho que ha sido lesionado por el profesor, no siendo de su responsabilidad una lesión después de los hechos, siendo falsa la denuncia formulada, no siendo el lugar de los hechos un lugar apropiado para ocasionar una lesión ya que les separaba un escritorio.

- c) Así mismo se señala que la pericia de la psicóloga I.A.T.B. concluye que tiene personalidad de rasgos compulsivo esquizoide, pero este rasgo de personalidad no es peligroso menos es de personalidad agresivo o violento, muy por el contrario, una persona con trastornos de personalidad compulsiva se caracteriza por un patrón general de preocupación por el orden y por el perfeccionismo y si el recurrente tiene rasgos de Esquizoide, tampoco es peligroso, son personas que evitan actividades sociales y continuamente evitan las interacciones con terceros, siendo imposible que el recurrente haya cometido el delito que se le imputa, siendo falsa inclusive la imputación de que el recurrente le haya acosado sexualmente y que ante su negativa le impuse la amonestación, más si en juicio no ha probado con prueba plena sus versiones.
- d) El monto fijado por concepto de reparación civil es arbitrario por cuanto la agraviada no ha demostrado haber hecho gastos de medicina, más aún si la psicóloga ha manifestado que no tiene afectación psíquica, es decir no necesita tratamiento psicológico ni psiquiátrico.
- e) Se ha afectado el principio de imparcialidad de los jueces, ya que el juez ha fundamentado su sentencia a favor de la agraviada, pese a que no existe pruebas en el proceso, así mismo ha violado el artículo 139 de la constitución política del Estado,

sobre las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva, así como la motivación escrita de las resoluciones.

**Décimo:** Respondiendo al **primer punto**, La defensa técnica cuestiona respecto a lo señalado en la recurrida, sobre *la ausencia de incredibilidad subjetiva, indicando que la testigo Y.M.V.R. y la agraviada son Los únicos testigos directos de los hechos investigados, sin embargo no puede considerar el Juzgador como pruebas validas de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del recurrente, porque hay resentimiento, enemistad, odio en ellas por memorándum que les mandó, siendo el móvil de los hechos de la denuncia premeditada por la agraviada y la testigo, habiéndose acercado a la dirección las dos personas reclamar sobre la amonestación, no habiendo sucedido nunca los hechos que imputan como es la agresión a la agraviada, muy por el contrario el recurrente ha sido agredido por el espaldar de su mano, hasta soltar el celular al piso, no siendo prueba valida la declaración parcializada de la testigo, siendo además una de las pruebas la declaración de la menor de iniciales LN.FA, quién señala que la agraviada después de lo hechos no tenía nada. Así mismo se señala en la sentencia que no se debe cuestionar la credibilidad de la versión de la agraviada por algunas incoherencias o contradicciones en la misma, cuando ello es prueba de que la agraviada miente, más aún si su declaración no coincide con el de la testigo*, al respecto establecemos que:

10.1. De acuerdo a lo establecido en el acuerdo plenario 2-2005/CJ116, fundamento 10, las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, y en el caso de autos el *Aquo* ha valorado la declaración de la agraviada M.L.M.C. al verificar la existencia de las garantías de declaración certeza, establecidas en dicho acuerdo plenario, corroborada

con lo manifestado por la testigo Y.M.V.R., conforme lo ha narrado ampliamente en el punto 8.2 de la recurrida.

10.2. En efecto el *Aquo* luego de la valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral, referidos al informe psicológico practicado por la perito psicóloga I.T.B., así como el certificado médico practicado por el perito médico I.M.U., con los que se acredita las agresiones física y psicológica a la agraviada, así como la sindicación de la agraviada al acusado y la testigo Y.M.V.R., además de haberse tomado en cuenta la versión exculpatoria del acusado E.F.T.S, quien en el plenario ha señalado de manera muy clara *que no tiene problemas con la agraviada*, no siendo por tanto de recibo lo manifestado en su escrito de apelación, ya que de la declaración de la agraviada así como del propio acusado se advierte que ningunos ha referido que haya habido alguna situación de odio o resentimiento anterior a los hechos, y que la agresión sufrida por la agraviada el día 07 de noviembre de 2017, se dio producto de las circunstancias, es decir a raíz de que el acusado envió otro memorándum a la agraviada así como a otros profesores más en la que le amonestaba o sancionaba a ésta por haberse retirado del local escolar sin su autorización el día 13 de octubre del citado año, sanción que otorgaba a decir de la agraviada sin haber resuelto el descargo que hizo al memorándum anterior, situación que se dio en el momento, el mismo que no puede ser tomado como odio o resentimiento de parte de la agraviada hacia el acusado, ni mucho menos de parte del testigo, quien lo único que hizo fue auxiliar a esta de las agresiones que venía siendo objeto por parte del acusado, aunado a ello, tenemos la declaración de la menor de iniciales L.N.F.A, quién si bien es cierto señala que *no vio si la agraviada tena lesión en la cara y que la vio de cerca porque se sentaba casi a su lado y que después de dos días escuchó que el acusado había agredido a la agraviada, que la profesora fue moreteada en la parte baja de la cara,*

pero también es cierto que ésta última versión no se condice con lo descrito en el certificado médico legal N°009382, ya que en ella se describe la evidencia de tumefacción y equimosis violácea en región ciliar izquierdo, siendo el caso citar que -la **región ciliar** corresponde a las cejas, es una pequeña zona situada a la derecha e **izquierda** de la línea media entre la frente y los párpados- no siendo por lo tanto creíble lo manifestado por la testigo, más aún si esta refiere que no sabe la realidad de los hechos, aunado a ello se debe tener en cuenta que la equimosis o lesión subcutánea en muchas de las personas no se manifiesta producida la agresión (puñetes o bofetadas), sino pasado unas horas, como sucedió en el presente caso, que cuando la agraviada acudió al instituto de medicina legal inclusive antes de las 24 horas de suscitado los hechos ya se advertía la misma, es por ello que fue consignado en el certificado médico legal, de lo que se infiere, que el *Aquo* justifica su decisión tomando en cuenta que los hechos si se han acreditado, por lo tanto se advierte que no existe ilogicidad en el razonamiento del señor juez, quién sostiene que la versión de la agraviado resulta verás, y verosímil, con corroboraciones directas y periféricas.

10.3. Así mismo la defensa cuestiona la declaración de la agraviada, indicando que ella miente, más aún dice si no coincide con la declaración de la testigo V.R., respecto a ello tal y como lo ha precisado el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo mismo en el presente caso la sola declaración de la agraviada ha sido considerada por el *Aquo* como prueba válida de cargo y con la que se ha destruido la presunción de inocencia del acusado, al haber

reunido las garantías de certeza o criterios de valoración referidos en el acuerdo plenario, además de la existencia de pruebas periféricas como es la testimonial de Y.V.R., examen del perito médico legal I.M.U., sobre las conclusiones arribadas en el certificado médico legal número 009382-L y el Informe Pericial Psicológico N°000008-2018-PSC.

Este órgano revisor no puede otorgar diferente valor probatorio a la declaración de la agraviada examinada ante el *Aquo*, más aún si no se ha actuado en esta instancia prueba alguna que cuestione su valor probatorio, como lo dispone el artículo 425 numeral 2) de la norma procesal penal, tanto más si para este órgano revisor la declaración de la agraviada reúne las garantías de certeza establecidos en el acuerdo plenario número 2-2005/CJ-116, y que se encuentran corroborados de manera periférica con otras pruebas actuadas en el juicio oral, encontrándose por ende debidamente motivada la recurrida conforme a ley.

**Décimo Primero:** Respondiendo al segundo punto, La defensa técnica cuestiona respecto a lo señalado en la recurrida, sobre *la verosimilitud, el informe médico forense no es una prueba de mi autoría, es prueba de la lesión, el informe psicológico tampoco es prueba de que el suscrito sea autor de la lesión y la testigo Y.M.V.R., no es una persona idónea por haber tenido problemas con el recurrente antes de los hechos, entonces no se puede decir que los hechos que se le investiga está bien corroborado y que corroboran lo expresado por la agraviada, además la declaración de la menor no sólo se debe tomar en parte ya que en el juicio oral claramente señalo que la profesora no tenía ninguna lesión el 07 de noviembre de 2017, es decir el día de los hechos, pero al tercer día escucho que ha sido lesionado por el profesor, no siendo de mi responsabilidad una lesión después de los hechos, siendo falsa la denuncia formulada, no siendo el lugar de los hechos un lugar*



*apropiado para ocasionar una lesión ya que les separaba un escritorio.*, al respecto establecemos que:

11.1. Con relación al cuestionamiento de la inexistencia de verosimilitud, la defensa técnica cuestiona que los informes del médico forense no son prueba de su autoría, sino de la lesión, así como tampoco el informe psicológico es prueba de que el acusado sea el autor de dicha lesión, al respecto debemos señalar que el *Aquo* ha valorado de manera objetiva la existencia de verosimilitud habiendo desarrollado al respecto de manera muy amplia en el literal b) del punto 8.2 de la recurrida, sin embargo debemos agregar que el informe médico y psicológico han sido merituados y compulsados con otros medios probatorios como es la declaración de la agraviada y de la testigo Y.V.R., quién ha referido en su declaración ante el plenario que *ingresó la agraviada a conversar sobre el memorándum, le preguntó y el acusado se alteró como siempre, le dijo a la profesora que le tenía harto, que ella era una subordinada y él el jefe, instantes en que el profesor le propino un puñete y tres cachetadas a la agraviada, ingresó para defenderla preguntado qué pasa, a lo que el profesor respondió con palabras soeces, por ello se retiraron*, de lo que se corrobora, que las lesiones descritas en el certificado médico legal N°009382-L, practicado a la agraviada el día 08 de noviembre de 2017, si coinciden con el hecho suscitado y la versión dada como data, por ésta al momento de que se le practicó el mismo, aunado a ello lo vertido por la menor y testigo, quién refirió que escuchó comentar a sus compañeros que el director le agredió, habiendo además sido persistente en su sindicación la agraviada en el juicio oral que el procesado ha sido quién le agredió. con relación al cuestionamiento de que la declaración de la testigo V.R. no es idónea, esto resulta ser irrelevante, por cuanto durante su declaración el acusado nunca ha mencionado haber tenido algún problema con ésta y de haber sido así no se advierte de todo el

proceso que este haya tachado o se haya opuesto a la actuación de dicho medio probatorio, habiendo desarrollado en el numeral 10.2 de la presente resolución sobre la declaración prestada por la testigo L.N.F.A., por lo tanto, los cuestionamientos de la defensa en este extremo no invalidan de ninguna manera las afirmaciones realizadas por la agraviada y la testigo V.R., durante el plenario, por ende tienen validez probatoria de cargo para enervar la presunción de inocencia del acusado.

11.2. En cuanto al lugar donde se suscitaron los hechos, es decir en el ambiente de la dirección del centro educativo San Juan Bosco de Ancoracá, señala el recurrente de que no podía suscitarse en dicho lugar la agresión que refiere la agraviada, debido a que había un escritorio que los separaba, al respecto se tiene del acta de constatación fiscal de fecha 10 de mayo de 2018, que en el punto decimo, se consiga que el escritorio que se encontraba entre la denunciante y el investigado tiene un ancho de 57 centímetros, precisándose que eso fue la distancia entre ambos al momento de los hechos, de lo que se puede colegir, que dicha distancia no fue impedimento para que el acusado le haya propinado un puñete y tres bofetadas a la agraviada, por cuanto además y según es de verse del paneux fotográfico dicho mueble(escriptorio) no tiene una altura de más de 90 centímetros, aunado a ello y conforme refiere el acusado, como si podría haberse dado la agresión por parte de la agraviada hacia él en el espaldar o dorso de su mano hasta hacerle soltar el celular, versión totalmente contradictoria y vertida sólo con el ánimo de eludir su responsabilidad, no siendo de recibo por éste colegiado lo vertido en este extremo por el recurrente.

Dicho todo ello, se tiene que el *Aquo* ha valorado la declaración de la agraviada y la testigo de manera objetiva y razonada y conforme a los criterios establecidos en el acuerdo plenario 2-2005/CJ-116, respecto a los requisitos de incredibilidad subjetiva y verosimilitud.

**Décimo Segundo:** En cuanto al **tercer punto**, La defensa técnica también ha cuestionado la apelada indicando que *se señala que la pericia de la psicóloga I.A.T.B. concluye que tiene personalidad de rasgos compulsivo esquizoide, pero este rasgo de personalidad no es peligroso menos es de personalidad agresivo o violento, muy por el contrario una persona con trastornos de personalidad compulsiva se caracteriza por un patrón general de preocupación por el orden y por el perfeccionismo y si el recurrente tiene rasgos de Esquizoide, tampoco es peligroso, son personas que evitan actividades sociales y continuamente evitan las Interacciones con terceros, siendo imposible que el recurrente haya cometido el delito que se le imputa, siendo falsa inclusive la imputación de que el recurrente le haya acosado sexualmente y que ante su negativa le impuso la amonestación, más si en juicio no ha probado con prueba plena sus versiones.* Al respecto señalamos que: En efecto del Protocolo de Pericia Psicológica N°000256-2017-PSC, en sus conclusiones se señala que luego de evaluar a T.S.E.F. somos de la opinión que presenta Rasgos de Personalidad Compulsiva- Esquizoide, advirtiéndose también que la deposición de la perito psicóloga I.T.B. durante el Juicio Oral, quién ha señalado claramente que luego de evaluar al acusado ha determinado que es una persona impulsiva, es decir (..) poco tolerante a acciones que trasgreden el orden, impulsivo en su reacción cuando hay desacuerdo con su postura, evidencia posturas agresivas, persona con indisposición, así mismo en el punto IV, del citado protocolo, en el punto Area de Personalidad, se señala como rasgos de su personalidad entre otros, como apático, indiferente, exigente y desconsiderado con los demás, más aun en el entorno 0 espacio donde cumple un rol de poder, muestra conductas dominantes, antagónicas y eventualmente persecutorias, pudiendo tornarse fácilmente hostil o agresivo, por lo que es evidente que el acusado tiene una actitud agresiva y que posiblemente ante el reclamo que le hizo la agraviada sobre el memorándum cursado, perdió los papeles y agredió a ésta, sin importararle el lugar donde se encontraban, así como

su condición de educador y ello debido a la personalidad que tiene, aunado a ello de que en el punto Antecedentes Policiales-Judiciales del referido protocolo se advierte que no es la primera vez que el acusado comete este tipo de hechos, habiendo inclusive conciliado en un hecho similar con anterioridad, conforme así el mismo lo ha referido, no siendo de recibo lo alegado por el recurrente en el sentido de que no es una persona peligrosa, menos agresiva.

**Décimo Tercero:** en cuanto al **cuarto punto** de su escrito de apelación referido que *El monto fijado por concepto de reparación civil es arbitrario por cuanto la agraviada no ha demostrado haber hecho gastos de medicina, más aún si la psicóloga ha manifestado que no tiene afectación psíquica, es decir no necesita tratamiento psicológico ni psiquiátrico;* Al respecto debemos señalar que la reparación civil abarca el resarcimiento del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, cuya funcionalidad debe corresponderse con las consecuencias directas y precisas que el delito generó en la víctima, así la estimación de su cuantía debe ser razonablemente proporcional al daño causado, siendo preciso traer a colación las disposiciones doctrinales establecidas en el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre de 2006, que al respecto señala: (...) *el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como "ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido-cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente (...)* Toda acción criminal apareja no solo la imposición de una sanción punitiva, sino, además, da lugar a una restitución y/o indemnización, no es posible tomar en cuenta las posibilidades económicas del procesado, sino únicamente la afectación sufrida por la víctima en atención a las lesiones inferidas.

Así tenemos el **Daño Corporal**, el mismo que se encuentra corroborado con la prueba científica que es el informe médico N° 009382-L, de fecha 08 de noviembre de 2017, que

concluye: Lesión Traumática reciente producido por agente contuso Se evidencia Tumefacción y Equimosis violácea en Región Ciliar Izquierdo de 3CM X 1CM y en cuanto al **Daño Psicológico**, este se acredita, razonablemente con el mérito del Protocolo de Pericia Psicológica N° 000008-2018-PSC, de fecha 11 y 16 de enero de 2018, donde la víctima precisó que ante la exigencia de una explicación por parte del Director sobre un memorándum de amonestación cursado por éste, habría recibido sorprendentemente un golpe de puño a la altura de la ceja, procediendo además a empujarla, mentándole la madre, La repercusión de estos actos generó sentimientos de desconcierto, frustración, hostilidad contenida, irritabilidad y síntomas psicossomáticos como insomnios, cefaleas, tensión muscular, lo cual es coherente con la severidad del suceso de violencia, por lo que la lesión anatómica y el daño subjetivo expresa la necesidad de un tratamiento médico eficaz para aminorar sus efectos, aun cuando la agraviada no haya acreditado con documento alguno los gastos médicos conforme refiere el recurrente, no evidenciándose en ningún extremo del protocolo de pericia psicológica que dicha profesional haya referido que la agraviada no requiere de tratamiento psicológico, no siendo de recibo dicho extremo de la apelada.

**Décimo cuarto.** - en cuanto al **quinto punto** de su escrito de apelación referido que *se ha afectado el principio de imparcialidad de los jueces, ya que el juez ha fundamentado su sentencia a favor de la agraviada, pese a que no existe pruebas en el proceso, así mismo ha violado el artículo 139 de la constitución política del Estado, sobre las garantías del debido proceso y de la tutela jurisdiccional efectiva así como la motivación escrita de las resoluciones;* Al respecto debemos señalar que uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en el inciso res del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, es la observancia del debido proceso, el cual garantiza a los justiciables el derecho a contar con un juez independiente e imparcial en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de posibilitar una limpia e igualitaria contienda procesal, descartando en

el juzgador todo tipo de interés para la resolución del litigio, que no sea la estricta aplicación del ordenamiento jurídico. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8°, relativo a las garantías judiciales, dispone: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. La referida norma es aplicable en nuestra realidad nacional, en virtud de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual exige que las disposiciones constitucionales mediante las cuales se reconocen derechos fundamentales se interpretan y aplican de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias que hayan sido ratificadas por el Estado Peruano.

Así también La Corte Suprema de la República, ha establecido a través del Acuerdo Plenario N° 3-2007/CJ-116; que: *“7. ... Para acreditar si existe o no vulneración adel derecho al Juez Imparcial **no sirve un análisis abstracto y a propi, en definitiva, general, sino que es menester examinar cada caso concreto para determinar que el Juez, de uno u otro modo, no es ajeno a la causa- opción por el criterio material sustancial en vez del criterio meramente formal-**. Como precisa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia Hauschildt contra Dinamarca del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, lo relevante es que los temores estén objetivamente justificados, deben alcanzar una cierta consistencia-no basta la simple opinión del acusado o de la parte recusante y la respuesta de si existe parcialidad o no varía según las circunstancias de la causa, a cuyo efecto debe valorarse la entidad o naturaleza y las características de las actuaciones procesales realizadas por el Juez (...)”*. En virtud a ello, debe precisarse que

en el presente caso no existe prueba alguna de que el *Aquo* haya mostrado interés para favorecer a la agraviada, conforme así lo ha señalado el recurrente en su recurso de apelación, y de haberlo considerado así, debió haber interpuesto su recusación para su apartamiento del proceso, por lo que, al haber resultado vencido en esta causa, ello no puede ser causa justificada para manifestar que se habría lesionado el principio de imparcialidad de los jueces. No siendo de recibido dichos argumentos.

**Décimo Quinto.** - Debemos precisar que en el considerando décimo primero de la recurrida se ha consignado indebidamente lo dispuesto por el último párrafo del artículo 124 del Código Penal, siendo que, para el presente caso, sólo es de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 inciso 11 del Código Penal, quedando así aclarado dicho extremo de la sentencia.

## **DECISIÓN**

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, por **unanimidad**.

## **HA RESUELTO**

**I. DECLARAR** infundada la apelación interpuesta por el sentenciado T.S.E.F, obrante a folios 65/70.

**II. CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N°06 de fecha 17 de abril del 2019 que resolvió: CONDENAR a T.S.E.F, como AUTOR de la comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Agresión contra la Mujer, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal en agravio M.C.M.L imponiéndole 01 año y 08 meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo, bajo el

cumplimiento de ciertas reglas de conducta, y fija por concepto de reparación civil, la suma de cinco mil soles a favor de la agraviada; con los demás que contiene.

**III. ORDENARON**, que se devuelvan los actuados al Juzgado de origen que corresponda para los fines pertinentes, cumplido el trámite procesal en esta instancia. *Notifíquese y ofíciase. Juez Superior Ponente L.L.R.*



## Anexo 03

### Declaración de compromiso ético

Para realizar el trabajo de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones leves por violencia familiar, en el Expediente N° 00093-2018-44-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal de Caraz, Distrito Judicial De Ancash – Perú, 2021 , se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora Carmen Alexandra Chinchay Figueroa declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI, el Reglamento de Propiedad Intelectual y el Código de ética; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Chimbote, octubre 2021

Carmen Alexandra Chinchay Figueroa

ERP UNIVERSITY

Empastado

### Fecha Limite Presentacion: 2021-12-04

Nro	Codigo	Apellidos y Nombres	Curso	Fecha Archivo Subido	Observaciones	Estado	Evidencia Jurado	Opciones
1	1206181307	CHINCHAY FIGUEROA CARMEN ALEXANDRA	TALLER DE INVESTIGACIÓN IV	2021-11-27 20:51:34	NO ES TRABAJO DE INVESTIGACION, ES TESIS PARA OPTAR CORREGIR	Desaprobado		Subir Archivos

Copyright © ERP University. Todos los derechos reservados. ULADECH Católica V 2.01

# Informe

---

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo